



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

ESTATUTO

Incluye las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria del 23.11.2023.

24.11.2023

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO**ESTATUTO**

Entidad sucesora de:

- a) *“The Argentine Association Football League”, fundada el 21 de febrero de 1893 y denominada “Argentine Football Association” desde febrero de 1903. “Asociación Argentina de Football” desde febrero de 1912. “Asociación Amateurs Argentina de Football” desde noviembre de 1926 y “Asociación Argentina de Football Amateurs y Profesionales” desde junio de 1931 hasta el 3 de noviembre de 1934.*
- b) *“Federación Argentina de Football”, fundada el 14 de junio de 1912 y fusionada con la “Asociación Argentina de Football” el 23 de diciembre de 1914.*
- c) *“Asociación Amateurs de Football”, fundada el 22 de septiembre de 1919 y fusionada con la “Asociación Argentina de Football” el 28 de noviembre de 1926.*
- d) *“Liga Argentina de Football”, fundada el 18 de mayo de 1931 y fusionada con la “Asociación Argentina de Football Amateurs y Profesionales” el 3 de noviembre de 1934, fecha de la constitución de la “ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO”.*

INDICE

	Artículos	Páginas
I. Disposiciones generales	1° a 8°	5 a 6
II. Miembros	9° a 18°	7 a 10
III. Presidente honorario y miembro honorario	19°	11
IV. Organización	20° a 21°	12
A. Asamblea	22° a 34°	12 a 17
B. Comité Ejecutivo	35° a 39°	18 a 21
C. Consejo Directivo	40°	21
D. Presidente	41° a 42°	21 a 22
E. Secretario General	43°	22
F. Prosecretario General	44°	23
G. Tesorero	45°	23
H. Protesorero	46°	23
I. Secretario Ejecutivo	47°	23
J. Prosecretario Ejecutivo	48°	24
K. Comisiones permanentes	49° a 60°	24 a 25
L. Otros órganos	61° a 62°	25 a 26
M. Órgano de Fiscalización	63°	26
N. Órganos jurisdiccionales	64° a 72°	27 a 31
V. Dirección General	73° a 74°	32
VI. Finanzas	75° a 81°	33
VII. Competencias y derechos	82° a 86°	34 a 35
VIII. Partidos y competiciones internacionales	87° a 90°	36
IX. Disposiciones finales	91° a 95°	37 a 38

DEFINICIONES

Los términos que figuran a continuación tienen el siguiente significado:

AFA: Asociación del Fútbol Argentino.

CONMEBOL: Confederación Sudamericana de Fútbol.

FIFA: Fédération Internationale de Football Association.

Asociación: asociación de fútbol reconocida por la FIFA y miembro de esta última.

Liga: asociación de clubes subordinada a la AFA.

Confederación: agrupación de asociaciones reconocidas por la FIFA y pertenecientes al mismo continente (o entidad geográfica comparable).

Club: asociación civil con personería jurídica en los términos de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, Libro I, Título II, Capítulo 2, y la autoridad de contralor de la respectiva jurisdicción que ha sido admitida por la Asamblea como miembro de la AFA o de una liga reconocida por la AFA y con al menos un equipo que participa en una competición.

Oficial: todo integrante de una junta o una Comisión, árbitro o árbitro asistente, entrenador, preparador así como cualquier otra persona (a excepción de los jugadores) que sea responsable técnico, médico o administrativo en la FIFA, en una confederación, asociación, liga o club y todo aquel que esté obligado a cumplir los Estatutos de la FIFA.

Jugador: todo futbolista inscrito en la AFA.

Jurisdicciones Deportivas de Ligas: conjunto de ligas distribuidas geográficamente.

Asamblea: órgano supremo y legislativo de la AFA.

Comité Ejecutivo: órgano ejecutivo de la AFA.

Miembro: asociación civil con personería jurídica (club o liga) en los términos de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, Libro I, Título II, Capítulo 2, y la autoridad de contralor de la respectiva jurisdicción, que ha sido admitida por la Asamblea como tal.

Fútbol asociación: deporte organizado por la FIFA y regido por las Reglas de Juego.

“The IFAB”: el International Football Association Board (IFAB).

Tribunales ordinarios: tribunales de justicia públicos que resuelven litigios tanto del ámbito público como del privado.

Tribunal de arbitraje: tribunal de justicia privado independiente y debidamente constituido que actúa en lugar de un tribunal ordinario.

TAD: Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana (Suiza).

Nota: todos los términos masculinos que se refieren a personas físicas aluden a ambos sexos. Todos los términos usados en singular incluyen también el plural y viceversa.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Título, sede, forma jurídica

- 1 La Asociación del Fútbol Argentino es una asociación civil, constituida con arreglo a la legislación de Argentina e inscripta en la Inspección General de Justicia. Su duración es indefinida.
- 2 El domicilio social de la AFA se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3 La AFA es miembro de la FIFA y de la CONMEBOL.
- 4 La insignia de la AFA es un rectángulo dorado con los extremos del lado inferior redondeados y un ángulo saliente en el centro de dicho lado. En el centro del rectángulo tiene la sigla AFA en azul. Está rodeado de laureles y coronado horizontalmente con los colores de la bandera argentina; y, por sobre este, se podrá añadir una estrella amarilla de cinco puntas por cada Copa del Mundo de la FIFA obtenida.
- 5 El emblema de la AFA es un gallardete blanco, con la sigla AFA en el centro, dentro de un rombo. La sigla y el contorno del rombo son celestes.
- 6 Las siglas de la Asociación del Fútbol Argentino son: AFA.
- 7 La insignia, el emblema y las siglas están legalmente registrados en el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.

Artículo 2 Objetivos

Los objetivos de la AFA son:

- a) mejorar, promover, reglamentar y controlar constantemente el fútbol en todo el territorio de la República Argentina, sobre la base de la deportividad y considerando su carácter unificador, formativo y cultural, así como sus valores humanitarios, concretamente mediante programas de desarrollo y juveniles;
- b) organizar las competencias de fútbol asociación en cualquiera de sus formas en el ámbito nacional y definir de manera precisa, en caso necesario, las competencias concedidas a las diversas ligas que componen la AFA en este Estatuto;
- c) elaborar reglamentos y disposiciones que garanticen su implementación;
- d) salvaguardar los intereses de sus miembros;
- e) respetar los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL y de la AFA, así como las Reglas de Juego, y garantizar que también sean respetados por sus miembros;
- f) promover la integridad, la ética y la deportividad a fin de impedir ciertos métodos o prácticas, como la corrupción, el dopaje o el amaño de partidos, que pueden poner en peligro el juego limpio en los partidos y competencias y amenazar la integridad de jugadores, oficiales y miembros o posibilitar que se saque provecho ilícitamente del fútbol asociación, del Futsal o del Fútbol Playa;
- g) controlar y supervisar el fútbol asociación, el Futsal y el Fútbol Playa en el ámbito nacional, así como todos los tipos de partidos disputados en el territorio nacional, de conformidad con los estatutos y los reglamentos pertinentes de la FIFA y de la CONMEBOL;
- h) administrar las relaciones deportivas internacionales vinculadas al fútbol asociación en cualquiera de sus formas;
- i) albergar competencias internacionales y de otras categorías;
- j) desarrollar el fútbol como herramienta de inclusión social.

Artículo 3 Neutralidad y lucha contra la discriminación

- 1 La AFA es neutral ante cualquier partido político o confesión religiosa.
- 2 La discriminación de cualquier tipo contra un país, un individuo o un grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, sexo, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otra razón está terminantemente prohibida y es sancionable con las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con este estatuto.
- 3 La AFA tiene el firme compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y se esforzará por garantizar el respeto de estos derechos.

Artículo 4 Fomento de relaciones amistosas

- 1 La AFA fomentará las relaciones amistosas entre sus miembros, oficiales y jugadores, y en la sociedad con fines humanitarios.
- 2 Toda persona y organización participante en el deporte del fútbol asociación está obligada a observar los estatutos, los reglamentos y los principios del juego limpio pertinentes, así como los principios de lealtad, integridad y deportividad.
- 3 La AFA procurará los medios institucionales necesarios para resolver cualquier disputa interna que pueda surgir entre los miembros, oficiales y jugadores de la AFA.

Artículo 5 Jugadores

- 1 El estatus de los jugadores y las disposiciones sobre sus traspasos estarán reglamentados por el Comité Ejecutivo de la AFA, de acuerdo con el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA en vigor, en cuanto fuere de aplicación obligatoria a nivel nacional.
- 2 Los jugadores estarán inscritos de acuerdo con la reglamentación de la AFA.

Artículo 6 Reglas de Juego

- 1 La AFA y cada uno de sus miembros -con la salvedad indicada en el artículo 6, apartado 2 de este estatuto- juegan al fútbol asociación según las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB. Solo el IFAB puede promulgar y enmendar estas reglas.
- 2 La AFA y aquellos miembros que jueguen al Futsal y al Fútbol Playa lo harán según las Reglas de Juego de Futsal y las Reglas de Juego del Fútbol Playa. Solo la FIFA puede promulgar y modificar estas reglas.

Artículo 7 Conducta de órganos y oficiales

Los órganos y oficiales de la AFA deberán observar los estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el Código de Ética de la FIFA, de la CONMEBOL y de la AFA en el desempeño de sus actividades.

Artículo 8 Idiomas oficiales

El idioma oficial de la AFA es el español. Los documentos y textos oficiales se escribirán en este idioma.

II. MIEMBROS

Artículo 9 Admisión, suspensión y expulsión

- 1 La Asamblea decidirá la admisión, la suspensión o la expulsión de un miembro.
- 2 La admisión se concederá si el solicitante cumple los requisitos de la AFA de conformidad con los Estatutos de la AFA.
- 3 Cumplidos por el solicitante los requisitos requeridos, la afiliación le podrá ser acordada de manera provisoria por el Comité Ejecutivo (en el caso de los Clubes) y por el Consejo Federal (en el caso de las Ligas), ad-referéndum de su aprobación definitiva en la siguiente Asamblea General.
- 4 A los fines de promover la difusión de las distintas disciplinas afines al deporte Fútbol, el Comité Ejecutivo o el Consejo Federal, según su ámbito de aplicación, podrán invitar a clubes que no revistan la calidad de miembros a participar en carácter de “clubes invitados” en competencias de fútbol juvenil, infantil, femenino, Futsal y/o Fútbol Playa. Estas entidades se someterán y se regirán por el presente Estatuto y los reglamentos vigentes en la AFA, sin perjuicio de lo cual su participación queda condicionada a la aceptación que para cada temporada emane de la autoridad competente del Comité Ejecutivo de la AFA y/o del Consejo Federal, sin que ello implique el reconocimiento de ningún derecho para cada uno de dichos “clubes invitados”.

Asimismo, los clubes a incorporarse en carácter de invitados por la AFA deberán revestir el carácter de asociaciones civiles sin fines de lucro.
- 5 La calidad de miembro termina por dimisión, expulsión, pérdida de los requisitos necesarios para su afiliación o disolución. La pérdida de la calidad de miembro o invitado no exime al miembro o invitado de sus obligaciones financieras preexistentes hacia la AFA y/o Consejo Federal, pero conlleva la anulación de todos los derechos vinculados a la AFA.

Artículo 10 Miembros y admisión

- 1 Los miembros de la AFA son:
 - a) los clubes de Primera División;
 - b) los clubes de la Primera “B” Nacional;
 - c) los clubes de la Primera “B” Metropolitana;
 - d) los clubes de la Primera “C”;
 - e) las Jurisdicciones Deportivas de Ligas y los clubes del Federal A, organizados bajo la órbita del Consejo Federal;
 - f) la asociación de fútbol femenino;
 - g) la asociación de futsal;
 - h) la asociación de fútbol playa;
 - i) la asociación de ex futbolistas;
 - j) la asociación de ex árbitros; y,
 - k) la asociación de ex directores técnicos.
- 2 Toda asociación civil sin fines de lucro con personería jurídica que desee convertirse en miembro de la AFA presentará una solicitud por escrito ante la secretaría general de la AFA.
- 3 La solicitud deberá ir acompañada obligatoriamente de los siguientes documentos:
 - a) un ejemplar de sus estatutos y/o reglamentos jurídicamente válidos;
 - b) una declaración de que en todo momento acatará los estatutos, reglamentos y decisiones de la AFA, de la CONMEBOL y de la FIFA y que garantice que también serán respetados por sus propios clubes, oficiales y jugadores;
 - c) una declaración de que acatará las Reglas de Juego en vigor;
 - d) una declaración de que no acudirá a los tribunales ordinarios para resolver conflictos derivados de la interpretación o aplicación de los estatutos, reglamentos, decisiones y directrices de la AFA, de la CONMEBOL y de la FIFA, excepto en los casos estipulados en la reglamentación de la FIFA, de la CONMEBOL, de la AFA, o de la legislación nacional vinculante;
 - e) una declaración de que reconoce el Tribunal de Arbitraje de la AFA (si procede) y el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) de Lausana, tal como se especifica en este estatuto;
 - f) una declaración de que su domicilio se ubica y está registrado (si se requiere legalmente) en el territorio nacional;
 - g) una declaración de que jugará todos los partidos oficiales como local en el territorio nacional;

- h) una declaración a los efectos de garantizar que pueda tomar decisiones independientemente de cualquier entidad externa;
- i) una lista de los oficiales, en la que se especifique las personas autorizadas para firmar y con derecho de contraer compromisos jurídicamente vinculantes con terceros;
- j) una declaración por la cual se comprometa a organizar o participar en partidos amistosos solo con el previo consentimiento de la AFA; y,
- k) una copia del acta de su último congreso, o asamblea o reunión constitutiva.

4 Las designaciones estatutarias Primera División, Primera "B" Nacional, Primera "B" y Primera "C" podrán ser reemplazadas por su respectiva designación de "fantasía", debidamente aprobada por el Comité Ejecutivo de la AFA o de la Liga Profesional de Fútbol Argentino, según corresponda, a los efectos de su promoción y comercialización.

Artículo 11 Petición y procedimiento de solicitud

- 1 El Comité Ejecutivo pedirá a la Asamblea la admisión o el rechazo del solicitante. La Asamblea podrá requerir o permitir que el solicitante explique los motivos de su solicitud.
- 2 El nuevo miembro asumirá los derechos y las obligaciones de su condición en el momento en que sea admitido como tal.

Artículo 12 Derechos de los miembros

- 1 Los miembros de la AFA tendrán derecho a:
 - a) participar en la Asamblea de la AFA, recibir el orden del día correspondiente por anticipado, ser convocados a la Asamblea dentro del plazo prescrito y ejercer su derecho de voto, todo conforme a las representaciones establecidas en este Estatuto y en los reglamentos;
 - b) formular propuestas para su inclusión en el orden del día de la Asamblea;
 - c) proponer candidatos para las elecciones a todos los órganos de la AFA;
 - d) recibir información de los asuntos de la AFA a través de los órganos oficiales de la AFA;
 - e) participar en las competencias (si procede) y/u otras actividades deportivas organizadas por la AFA; y,
 - f) ejercer todo derecho derivado de los estatutos y reglamentos de la AFA.
- 2 El ejercicio de estos derechos está sujeto a las reservas o limitaciones que se deriven de otras disposiciones en este estatuto y en los reglamentos aplicables.

Artículo 13 Obligaciones de los miembros

- 1 Los miembros de la AFA se obligan a:
 - a) observar en todo momento los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL y de la AFA y garantizar que estos sean respetados por sus miembros;
 - b) garantizar la elección periódica de quienes ocupen los órganos encargados de la toma de decisiones (al menos una vez cada cuatro años);
 - c) participar en las competencias (si procede) y otras actividades deportivas organizadas por la AFA;
 - d) cumplir con las obligaciones económicas contraídas con la AFA y con otros miembros (si procede);
 - e) respetar las Reglas de Juego, tal y como han sido establecidas por el IFAB, y las Reglas de Juego del Fútbol Playa y del Fútbol Promulgadas por la FIFA, y garantizar que estas sean respetadas por sus estamentos mediante una disposición estatutaria;
 - f) adoptar una cláusula estatutaria en la cual se especifique que cualquier disputa que requiera arbitraje y esté relacionada con los estatutos, reglamentos, directrices y disposiciones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la AFA o de las ligas y que involucre a la AFA misma o a uno de sus miembros solo será remitida a un tribunal de arbitraje o al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza), tal y como se especifica en los Estatutos de la FIFA y en este estatuto, y que prohíba recurrir a los tribunales ordinarios, siempre que no se contravenga la legislación vigente vinculante;
 - g) adoptar una cláusula estatutaria en la cual se especifique que las disputas mencionadas en el artículo 68 del presente estatuto, serán exclusivamente resueltas por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD), siendo dicha decisión únicamente apelable por ante el Tribunal de Arbitraje reconocido por AFA o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza) de

acuerdo con su Código de Arbitraje, vigente al momento de interponerse la apelación, tal y como se especifica en este estatuto y en los reglamentos respectivos de la CNRD y del TAD, y que prohíba recurrir a los tribunales ordinarios, siempre que no se contravenga la legislación vigente vinculante.

h) comunicar a la AFA cualquier enmienda en sus estatutos y reglamentos, así como la lista de oficiales o personas que están autorizadas para firmar y con el derecho de contraer compromisos jurídicamente vinculantes con terceros;

i) no mantener relaciones deportivas con entidades que no estén reconocidas o con miembros que hayan sido suspendidos o expulsados;

j) observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo como expresión de la deportividad mediante una disposición estatutaria;

k) mantener las condiciones estipuladas en el artículo 10, apartado 3 durante su afiliación;

l) administrar la inscripción de sus miembros y actualizarla regularmente;

m) aprobar unos estatutos conformes con las estipulaciones de los Estatutos de la AFA; y,

n) cumplir toda obligación derivada de los estatutos y otros reglamentos de la FIFA, de la CONMEBOL y de la AFA.

2 Los miembros de la AFA que desarrollen sus actividades deportivas en forma profesional se obligan a:

a) llevar en su contabilidad, cuentas patrimoniales y de ingresos y egresos específicos para la actividad de fútbol profesional;

b) someter su presupuesto anual a un control permanente a realizarse por la AFA, conforme a la reglamentación respectiva que dicte el Comité Ejecutivo;

c) el presupuesto anual deberá contar con la aprobación del órgano asambleario de la institución y del control que corresponda de la AFA; y,

d) cumplir con sus obligaciones económico-financieras hacia la AFA, los otros miembros de la AFA y terceros.

3 El incumplimiento por parte de los miembros de las obligaciones mencionadas puede conllevar sanciones, tal y como se contempla en este estatuto.

Artículo 14 Suspensión

1 La Asamblea es responsable de suspender a sus miembros. El Comité Ejecutivo podrá, no obstante, suspender con efecto inmediato a un miembro que incumpla gravemente o de forma reiterada sus obligaciones como tal. La suspensión mantendrá su vigencia hasta la Asamblea siguiente, salvo que el Comité Ejecutivo levante la sanción antes de esa fecha.

2 La suspensión se confirmará en la Asamblea siguiente por las tres cuartas (3/4) partes de los delegados de los miembros presentes y con derecho a voto. En caso contrario, se levantará automáticamente la suspensión.

3 Un miembro suspendido pierde sus derechos como tal. Los otros miembros no mantendrán contacto, en el plano deportivo, con el miembro suspendido. El Tribunal de Disciplina podrá imponer otras sanciones.

4 Se privará del derecho de voto en la Asamblea, y sus representantes no serán elegidos ni designados, a los miembros que no participen en las actividades deportivas de la AFA durante dos años consecutivos, hasta que cumplan con sus obligaciones a este respecto.

Artículo 15 Expulsión

1 La Asamblea podrá expulsar a aquellos miembros:

a) que incumplieren sus obligaciones financieras con la AFA, de conformidad con lo establecido en la regulación pertinente; y,

b) que violaren repetidamente los Estatutos, los reglamentos, las directivas o las decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL o de la AFA.

2 Para que una expulsión sea válida, la propuesta deberá ser aprobada por una mayoría de dos terceras partes (2/3) de los componentes de la Asamblea.

Artículo 16 Dimisión

1 Un miembro puede dimitir como miembro de la AFA, con efecto al término de la temporada futbolística. El aviso de dimisión deberá llegar a la secretaría general seis meses antes del término de la temporada futbolística.

2 La dimisión será válida cuando el miembro que desea dimitir salde sus obligaciones económicas con la AFA y los otros miembros de la AFA.

Artículo 17 Independencia de los miembros y sus órganos

- 1 Todos los miembros administrarán sus asuntos de forma independiente y sin injerencia de terceros.
- 2 Los integrantes de los órganos de los miembros serán elegidos o designados, según corresponda. Los estatutos de los miembros estipularán un procedimiento electoral que garantice la total independencia de la elección o designación.
- 3 Los órganos de los miembros que no hayan sido elegidos o designados de acuerdo con las disposiciones del apdo. 2, incluso con carácter interino, no serán reconocidos por la AFA.
- 4 La AFA no reconocerá las decisiones adoptadas por órganos que no hayan sido elegidos o designados de acuerdo con el apdo. 2.

Artículo 18 Estatus de los clubes, ligas, jurisdicciones deportivas de ligas, asociaciones regionales (o de ligas) y otras agrupaciones de clubes

- 1 Clubes, ligas, jurisdicciones deportivas de ligas, asociaciones regionales (o de ligas) y otras agrupaciones de clubes afiliadas a la AFA estarán subordinadas a ésta y serán reconocidas por la AFA. Este estatuto establece el ámbito de competencia, los derechos y los deberes de estos clubes, ligas y agrupaciones. El Comité Ejecutivo y/o el Consejo Federal de la AFA deberán exigir la adecuación de los estatutos y los reglamentos de estos clubes, ligas, asociaciones regionales (o de ligas) y otras agrupaciones de clubes afiliadas a la AFA, en caso que los mismos contraríen el Estatuto y/o Reglamentos de AFA. En el caso de asociaciones regionales (o de ligas) y agrupaciones de clubes, la AFA reconocerá las mismas a través de un convenio que se firmará con la AFA en el cual se establecerán como mínimo los derechos, obligaciones y roles de cada parte, sin perjuicio de aquellas que se encuentran reconocidas en este Estatuto.
- 2 Solo habrá una liga nacional de la actual categoría de fútbol profesional de primera división masculina en el territorio nacional, que será desarrollada y organizada por la Liga Profesional de Fútbol Argentino, conforme a lo previsto en el artículo 86 de este Estatuto.
- 3 Todos aquellos asuntos relacionados con el arbitraje, materias disciplinarias, antidopaje, licencias de clubes e inscripción de futbolistas son competencia única y exclusiva de la AFA. La AFA tiene la facultad de delegarlos o coordinarlos con las ligas, asociaciones regionales (o de ligas) y otras agrupaciones de clubes afiliadas a la AFA.
- 4 Los clubes, las ligas y las agrupaciones afiliados a la AFA tomarán las decisiones sobre aquellas cuestiones relativas a su condición de miembros con independencia de entidades externas.
- 5 El presidente, vicepresidente u otro integrante de la comisión directiva de un club, no podrá ejercer dichas funciones ejecutivas dentro de otro club miembro de la AFA, si esto atenta contra el juego limpio o la integridad del fútbol.
- 6 Los clubes denominados históricamente como "directamente afiliados a la AFA" actuarán divididos en las Categorías de Primera División, Primera "B" Nacional, Primera "B" y Primera "C". En las Categorías de Primera División y Primera "B" Nacional también participarán aquellos clubes denominados históricamente como "indirectamente afiliados a la AFA" en caso que obtengan el derecho a ascender proveniente de las competencias organizadas bajo la órbita del Consejo Federal y sus Ligas Afiliadas. El Comité Ejecutivo organizará los distintos certámenes de cada temporada en los que deberán participar obligatoriamente todos los clubes, cada uno en su respectiva Categoría, con excepción de la categoría de Primera División, cuya organización, conforme al artículo 86 de este Estatuto, será competencia exclusiva de la Liga Profesional de Fútbol Argentino, en coordinación con la AFA.

III. PRESIDENTE HONORARIO Y MIEMBRO HONORARIO

Artículo 19 Miembro honorario

- 1 La Asamblea podrá conceder el título de presidente honorario o miembro honorario a un ex presidente de la AFA o a las personalidades que se hayan distinguido por sus servicios a favor del fútbol.
- 2 El Comité Ejecutivo propondrá a los candidatos.
- 3 El miembro de honor puede participar en la Asamblea. Podrá tomar parte en los debates, pero no tendrá derecho de voto.

IV. ORGANIZACIÓN

Artículo 20 Órganos de la AFA

- 1 La Asamblea es el órgano supremo y legislativo.
- 2 El Comité Ejecutivo es el órgano ejecutivo.
- 3 El Consejo Directivo es el órgano de la toma de decisiones diarias o urgentes.
- 4 Las Comisiones Permanentes y especiales aconsejarán y asistirán al Comité Ejecutivo en el cumplimiento de sus deberes.
- 5 La Secretaría es el órgano administrativo.
- 6 Los Órganos Jurisdiccionales son el Tribunal de Disciplina, el Tribunal de Ética y el Tribunal de Apelación.
- 7 El Órgano de Concesión de Licencias a los Clubes de la AFA se responsabilizará del sistema de concesión de licencias a los clubes.
- 8 La Comisión Electoral es el órgano responsable de la organización y supervisión de los procesos electorales.
- 9 La Comisión Fiscalizadora es el órgano de fiscalización.
- 10 La Cámara Nacional de Resolución de Disputas es el órgano de resolución de conflictos internos.
- 11 Los integrantes de los órganos de la AFA serán persona físicas elegidas o designadas por la AFA, sin ningún tipo de interferencia externa y de acuerdo con el procedimiento descrito en este estatuto. Estos integrantes no podrán haber sido declarados culpables con sentencia firme en delitos dolosos que en ningún caso sean incompatibles con sus cargos.
- 12 Los integrantes de los órganos de la AFA deberán abstenerse de participar en los debates y decisiones en caso de que exista o pudiera existir un posible conflicto de intereses.

Artículo 21 Incompatibilidades

- 1 Son incompatibles entre sí los cargos de Asambleísta, integrantes del Tribunal de Disciplina Deportiva, del Tribunal de Apelaciones, de la Comisión Fiscalizadora, del Tribunal de Ética, de la Comisión Electoral, de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas y del Órgano de Concesión de Licencias de Clubes. Los cargos correspondientes al Comité Ejecutivo, Consejo Federal y Liga Profesional de Fútbol Argentino también resultan incompatibles con aquellos de Delegados ante la Asamblea, del Tribunal de Disciplina Deportiva, del Tribunal de Apelaciones, de la Comisión Fiscalizadora, del Tribunal de Ética, de la Comisión Electoral y del Órgano de Concesión de Licencias de Clubes. También son incompatibles las distintas representaciones que componen la Asamblea.
- 2 No pueden ocupar cargos en los organismos de la AFA las personas que se hallen afectadas por alguna inhabilidad o incapacidad legal, ni los jugadores o árbitros en actividad.
- 3 No pueden integrar el Tribunal de Disciplina Deportiva, el Tribunal de Apelaciones, la Comisión Fiscalizadora, el Tribunal de Ética, la Comisión Electoral, de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas o el Órgano de Concesión de Licencias de Clubes quienes en los últimos tres años hayan (i) integrado la Comisión Directiva de algún Club o Liga, (ii) sido delegados en la Asamblea, (iii) integrado el Comité Ejecutivo y/o la Liga Profesional de Fútbol Argentino y/o Consejo Federal de la AFA.

A. ASAMBLEA

Artículo 22 Definición y composición de la Asamblea

- 1 La Asamblea es la reunión a la que se convoca regularmente, a través de sus delegados, a todos los miembros conforme a la representación establecida en el presente estatuto de la AFA y constituye la autoridad legislativa y suprema de la AFA. La Asamblea se constituirá de acuerdo con los principios de representatividad democrática, teniendo presente la importancia de la igualdad de género en el fútbol. Sólo una Asamblea que se convoque tal y como está establecido en este estatuto tiene el poder de tomar decisiones.
- 2 Las Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias.
- 3 El Presidente, asistido por la Secretaría General, moderará la Asamblea de acuerdo con el Reglamento de la Asamblea.
- 4 El presidente de honor o el miembro de honor puede participar en la Asamblea. Podrán tomar parte en los debates, pero no tendrán derecho de voto.

5 La Asamblea podrá invitar a participar en las reuniones a individuos sin derecho a debatir o votar.

Artículo 23 Delegados y votos

1 La Asamblea estará integrada por cuarenta y seis (46) delegados que se distribuirán de la siguiente manera:

- a) por los clubes de la Primera División: 22 delegados titulares;
- b) por los clubes de la Primera "B" Nacional: 6 delegados titulares;
- c) por los clubes de la Primera "B" Metropolitana: 5 delegados titulares;
- d) por los clubes de la Primera "C": 3 delegados titulares;
- e) por los clubes del Torneo Federal "A": 2 delegados titulares;
- f) por las Jurisdicciones Deportivas de Ligas: 5 delegados titulares;
- g) por el Fútbol Femenino: 1 delegado titular;
- h) por el Fútbol y Fútbol Playa: 1 delegado titular; y,
- i) por los ex Árbitros, ex Entrenadores y ex Jugadores: 1 delegado titular.

2 Los delegados deberán ser Presidentes o Vicepresidentes de Clubes o Ligas de las categorías a la cual pertenecen y representan, y deberán ser elegidos conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Estatuto. Asimismo, deberán poder acreditar su calidad de representantes si así se les requiere.

3 Cada delegado tendrá un voto en la Asamblea. Solo los delegados presentes tienen derecho a votar. No se permitirá el voto delegado ni por correo.

4 Los Grupos de Interés (Fútbol Femenino, Fútbol Playa, Fútbol Playa, Árbitros, Entrenadores y Jugadores) deberán constituirse como asociación civil, debiendo la AFA aprobar sus Estatutos, de manera de poder nombrar delegados en la Asamblea. Hasta tanto puedan designar sus delegados en la Asamblea, no se computarán como tales a fin de calcular el quórum y mayorías sobre los componentes de la Asamblea. Únicamente podrá haber una asociación civil con representación suficiente de cada Grupo de Interés reconocida por la AFA. Solamente podrán participar de la Asamblea los delegados de estos Grupos de Interés una vez que hubieran sido designados de conformidad con sus Estatutos aprobados por la AFA y de acuerdo a la representación que surge de este estatuto. Mientras ello no ocurra, la Asamblea podrá celebrarse sin delegados representantes de estos Grupos de Interés. En el caso de los Árbitros, Entrenadores y Jugadores, la asociación deberá estar integrada por Árbitros, Entrenadores y Jugadores retirados de la actividad.

5 Los integrantes del Comité Ejecutivo participarán en la Asamblea sin derecho de voto. Durante sus mandatos, los integrantes del Comité Ejecutivo no podrán ser nombrados como delegados de un miembro en la Asamblea.

6 La duración del mandato de los delegados será de un año, contados desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente, pudiendo renovarse indefinidamente.

Artículo 24 Elección de los Delegados a la Asamblea

1 En los primeros diez días del mes de agosto de cada año, los Presidentes o Vicepresidentes de los clubes de las representaciones establecidas en el artículo 23, apartado 1, incisos b), c) y d) (Primera "B" Nacional, Primera "B" Metropolitana y Primera "C") deberán reunirse en el local de la AFA para elegir, por voto secreto de más de la mitad de los clubes que integran cada representación, la cantidad de delegados titulares que en cada caso corresponda, los que deberán ser Presidentes o Vicepresidentes de clubes de la respectiva representación. Cada una de dichas categorías deberá elegir un número igual (en caso de que sea posible) de delegados suplentes que, conforme el orden en que fueron elegidos por su respectiva representación, sólo actuarán en carácter de delegados titulares ante el cese de un delegado titular (en este caso asumirá tal condición de manera permanente) o ante la no asistencia de un delegado titular a una Asamblea convocada. En este último caso su incorporación a la Asamblea convocada se efectuará una vez cumplido el horario fijado en la convocatoria. Cada Club o Liga podrá tener un solo delegado presente en la Asamblea. En estas categorías, se producirá el cese de su condición de delegado ante la Asamblea: (i) ante la pérdida por parte del delegado de la condición de Presidente o Vicepresidente, o (ii) en caso de que su respectivo club cambiase de categoría producto de los ascensos o descensos, (iii) por renuncia, defunción, incapacidad física o psíquica que le impida desempeñar su cargo.

2 El Consejo Federal dictará las normas para la elección, dentro del mismo período, de los delegados de las Jurisdicciones Deportivas de las Ligas y los clubes del Torneo Federal A ante la Asamblea, conforme la cantidad prevista en el artículo 23, apartado 1, incisos e) y f), los que deberán ser Presidentes o Vicepresidentes de Ligas de las respectivas jurisdicciones.

3 Todas estas reuniones serán convocadas por el Presidente de la AFA y presididas por el Presidente, el Secretario General o el Secretario Ejecutivo.

4 El criterio que se utilizará para la determinación de los delegados de Primera División, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, inciso a), será que los 22 clubes mejor ubicados conforme el promedio utilizado para los descensos, a la finalización de la última temporada disputada, procedan a designar a sus delegados.

Los clubes de la Primera División que tengan derecho a designar un delegado conforme lo establecido en este mismo apartado, deberán designar como mínimo un delegado titular y un delegado suplente. Ante la pérdida por parte del delegado titular y/o suplente de la condición de Presidente o Vicepresidente de su club se producirá el cese de su condición de delegado ante la Asamblea, en cuyo caso deberá ser reemplazado por un nuevo delegado designado por el mismo club al cual representan hasta el fin de su mandato. Ante la imposibilidad de un delegado titular de asistir a una Asamblea convocada, podrá ser reemplazado por el delegado suplente designado por el mismo club y/o por otro representante del mismo club que cumpla los requisitos para ser delegado conforme este Estatuto.

Artículo 25 Atribuciones de la Asamblea

La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) aprobar y enmendar los Estatutos, el Reglamento de la Asamblea, el Código Electoral, el Código Disciplinario de la AFA y el Código de Ética;
- b) nombrar a dos miembros para verificar y suscribir el acta de la última reunión;
- c) elegir o destituir al Presidente, a los vicepresidentes y a los integrantes del Comité Ejecutivo;
- d) elegir o destituir al presidente, al vicepresidente y a los integrantes de los órganos jurisdiccionales, a propuesta del Comité Ejecutivo;
- e) elegir o destituir a los integrantes de la Comisión Electoral, a propuesta del Comité Ejecutivo;
- f) elegir o destituir a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, a propuesta del Comité Ejecutivo;
- g) nombrar a los escrutadores;
- h) aprobar la memoria y el balance general correspondiente al ejercicio;
- i) aprobar el presupuesto del ejercicio correspondiente;
- j) nombrar a los auditores independientes, a propuesta del Comité Ejecutivo;
- k) fijar las cuotas de los miembros de acuerdo con la recomendación del Comité Ejecutivo (si procede);
- l) decidir, a propuesta del Comité Ejecutivo, si se concede el título de Presidente de Honor o miembro de honor;
- m) admitir, suspender o expulsar a un miembro;
- n) revocar el mandato de los integrantes de un órgano de la AFA;
- o) aprobar las decisiones a petición de un miembro, de acuerdo con este estatuto; y,
- p) disolver la AFA.

Las actividades mencionadas a cargo de la Asamblea son meramente enunciativas y podrá someterse a su consideración y decisión toda cuestión que no se prevea a cargo y decisión de otro órgano.

Artículo 26 Quórum de la Asamblea

1 Salvo que se estipule otra cosa en este estatuto, la Asamblea podrá tomar decisiones válidas solo cuando estén presentes la mayoría absoluta (más del 50%) de los delegados de los miembros con derecho a voto.

2 Si no se obtiene el quórum, se celebrará una segunda Asamblea en el plazo de 24 horas, con el mismo orden del día.

3 El quórum para la segunda reunión de la Asamblea será de quince (15) delegados como mínimo, salvo si un punto del orden del día prevé:

- a) la enmienda de los Estatutos de la AFA y/o del Reglamento General de la AFA;
- b) la elección del Presidente, Vicepresidentes e integrantes del Comité Ejecutivo;
- c) la elección de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora y de los órganos jurisdiccionales;
- d) la destitución de uno o varios integrantes de un órgano de la AFA;
- e) la expulsión de un miembro de la AFA; y,
- f) la disolución y/o liquidación de la AFA.

Artículo 27 Decisiones de la Asamblea

1 Salvo que se estipule otra cosa en los Estatutos, en las decisiones que requiere de una votación se emitirá a mano alzada o por medio de un dispositivo electrónico. En caso de que la votación a mano alzada no arroje una mayoría clara, los votos se emitirán nombrando a los presentes por orden de firma en el libro de asistencia.

2 Salvo que se estipule otra cosa en los Estatutos es suficiente la obtención de la mayoría (más del 50%) de los votos válidos emitidos para que una decisión tenga validez. Los votos en blanco, nulos o aquellos emitidos mediante un sistema electrónico que hayan sido manipulados de alguna manera, así como las abstenciones, no se incluirán en el recuento.

3 Se requerirán las siguientes mayorías del total de los miembros que componen la Asamblea, para la toma de las siguientes decisiones:

- a) enmienda o reforma de los Estatutos tres cuartas (3/4) partes;
- b) disolución y/o modificación de su estructura jurídica y/o liquidación de la AFA nueve décimas (9/10) partes; y,
- c) cambio del domicilio social de la AFA nueve décimas (9/10) partes.

Artículo 28 Elecciones

1 Las elecciones de Presidente, Vicepresidentes e integrantes del Comité Ejecutivo se celebrarán por listas de candidatos mediante votación secreta.

2 Las elecciones del Presidente, Vicepresidentes e integrantes del Comité Ejecutivo se desarrollarán de conformidad con el Código Electoral de la AFA y serán organizadas y supervisadas por la Comisión Electoral de la AFA.

3 Cada lista de candidatos (Presidente, seis -6- Vicepresidentes, diecinueve -19- Vocales titulares y once -11- Vocales suplentes) deberá incluir al menos una mujer y ser propuesta por al menos 6 (seis) delegados de los miembros. Cada delegado sólo podrá proponer una sola lista de candidatos. Cada lista deberá respetar la composición del Comité Ejecutivo según se define en el artículo 35 de este Estatuto.

4 Para que una lista de candidatos sea electa, se requerirá una mayoría (más del 50%) de los votos válidos emitidos. Si ninguna de las listas de candidatos obtuviera la mayoría necesaria en la primera votación, solo las dos listas que recibieron el mayor número de votos procederán a la segunda votación, la que se realizará en forma inmediata. Para la segunda votación se requerirá la mayoría simple de los votos emitidos válidos. En caso de empate en la segunda votación, saldrá elegida la lista que hubiese obtenido la mayor cantidad de votos en la primera votación.

5 El lugar y la fecha de la Asamblea electiva se notificarán por escrito a los miembros al menos con 45 días de antelación. Las candidaturas a las elecciones del Comité Ejecutivo deberán enviarse a la secretaría general de la AFA al menos con 30 días de antelación a la fecha de la Asamblea. Las listas oficiales de candidatos deberán estar en posesión de los miembros de la AFA al mismo tiempo que el orden del día de la Asamblea en el que se elegirá al Comité Ejecutivo.

6 Respecto de los integrantes de los demás órganos de la AFA que deban ser elegidos por la Asamblea, saldrán elegidos el candidato o candidatos que obtengan el mayor número de votos teniendo en cuenta el número de vacantes.

7 En caso de empate, se realizará una nueva votación en el mismo acto, hasta que el candidato o la lista en cuestión resulten elegidos de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

8 En cualquier elección donde se presentasen candidatos únicos o listas únicas, según corresponda, para nuevas elecciones o para cubrir cargos vacantes, sin perjuicio de toda otra reglamentación prevista para los casos de candidatos o listas múltiples, la Asamblea podrá decidir pasar a votación por aclamación o a mano alzada.

- a) A tales efectos, al llegar al tratamiento del correspondiente Punto del Orden del Día, uno de los miembros de la Asamblea deberá proponer y otro deberá apoyar, se pase a voto por aclamación o a mano alzada.
- b) Si la propuesta de pasar a votación por aclamación o a mano alzada fuese aprobada por más de la mitad de los delegados presentes en la Asamblea, el Presidente consultará a los delegados presentes si aprueban o no a los candidatos únicos o listas únicas postulados para cubrir los cargos pertinentes.
- c) Si la decisión de la Asamblea resultó la de votar por aclamación, se entenderá como tal al acto mediante el cual sin más que poner a consideración el Presidente se pase a votación, se hace

evidente, por las manifestaciones y actitudes de los reunidos, que la totalidad o una enorme mayoría se inclina en un sentido u otro.

- i) Si no alcanzara a distinguirse claramente la decisión de la Asamblea, se deberá proceder de conformidad como se establece en la reglamentación vigente al efecto.
- d) Si la decisión de la Asamblea resultó la de votar a mano alzada, sin más que poner a consideración el Presidente se pase a votación, los presentes alzarán sus manos en primer lugar por la afirmativa.
 - i) Si la afirmativa alcanzara la mayoría absoluta requerida, se procederá a dar por concluida la votación procediendo a proclamar a los candidatos únicos o listas únicas electas.
 - ii) Si la votación no alcanzara la mayoría absoluta requerida, se deberá proceder de conformidad como se establece en la reglamentación vigente al efecto.

Artículo 29 Asamblea Ordinaria

- 1 La Asamblea Ordinaria se celebrará al menos una vez al año, entre el 16 y el 25 de Octubre.
- 2 El Comité Ejecutivo fijará el lugar y la fecha de la Asamblea. Se notificará a los miembros por medio fehaciente (publicación en el Boletín Oficial de la AFA o e-mail) al menos con 45 días de antelación.
- 3 La convocatoria oficial se realizará mediante publicación en el Boletín Oficial de la AFA al menos 10 días antes del comienzo de la Asamblea. En esta convocatoria se incluirá el orden del día, el informe de actividades, el informe de finanzas y la auditoría, así como cualquier otra documentación relevante.

Artículo 30 Orden del Día de una Asamblea Ordinaria

- 1 La Secretaría redactará el orden del día sobre la base de las propuestas del Comité Ejecutivo y de los miembros. Cualquier propuesta que un miembro desee someter a la Asamblea deberá enviarse por escrito a la Secretaría, con una breve explicación, al menos 30 días antes de la fecha de la Asamblea, y deberá ser refrendada, por escrito, por al menos tres delegados de los miembros en la Asamblea.
- 2 El orden del día de la Asamblea Ordinaria incluirá obligatoriamente los siguientes asuntos (por orden cronológico):
 - a) declaración de que la Asamblea ha sido convocada y está compuesta en conformidad con los Estatutos de la AFA;
 - b) aprobación del orden del día;
 - c) alocución del Presidente;
 - d) nombramiento de dos delegados encargados de verificar y suscribir el acta;
 - e) nombramiento de los escrutadores;
 - f) suspensión o expulsión de un miembro (si procede);
 - g) informe de actividades de la AFA por el Presidente (con las actividades desde la Asamblea anterior);
 - h) consideración y en su caso aprobación de la Memoria, el Balance General, el Inventario y la Cuenta de Recursos y Gastos correspondiente al período así como la Memoria y el dictamen de la Comisión Fiscalizadora;
 - i) consideración y en su caso aprobación del informe financiero anual;
 - j) consideración y en su caso, aprobación del presupuesto;
 - k) votación sobre las propuestas de enmiendas de los Estatutos, del Reglamento de la Asamblea, Código Electoral, Código Disciplinario y Código de Ética (si procede);
 - l) debate de las propuestas presentadas por los miembros y el Comité Ejecutivo de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1 de este artículo;
 - m) nombramiento de auditores independientes (si procede);
 - n) destitución de una persona o un grupo de personas integrante(s) de un(os) órgano(s) (si procede);
 - o) elección de los integrantes del Comité Ejecutivo (si procede);
 - p) elección de los integrantes de los órganos jurisdiccionales (si procede);
 - q) elección de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora (si procede);
 - r) elección de los integrantes de la Comisión Electoral (si procede); y,
 - s) admisión de miembros (si procede).
- 3 La Asamblea no decidirá sobre ningún punto que no figure en el orden del día.

4 La Asamblea podrá tratar un punto no previsto en el orden del día solamente si las tres cuartas (3/4) partes de los delegados que la componen resuelve incluir el punto en el orden del día y la decisión respecto de dicho punto se toma también por las tres cuartas (3/4) partes de los delegados que la componen, salvo que el Estatuto prevea una mayoría superior para el tema tratado.

Artículo 31 Asamblea Extraordinaria

1 El Comité Ejecutivo podrá convocar en cualquier momento una Asamblea Extraordinaria. Se notificará a los miembros el lugar, la fecha y el orden del día al menos 30 días antes de la fecha de apertura de la Asamblea Extraordinaria.

2 El Comité Ejecutivo deberá convocar una Asamblea Extraordinaria si al menos el 50 % de los delegados de los miembros de la AFA lo solicita por escrito. En la solicitud de convocatoria se especificarán los asuntos del orden del día. La Asamblea Extraordinaria se celebrará en un plazo de 30 días tras la recepción de la solicitud. Si no se convoca la Asamblea Extraordinaria, los delegados de los miembros que solicitaron la convocatoria podrán convocar ellos mismos la Asamblea conforme lo estipulado en este estatuto. Como último recurso, los delegados de los miembros podrán solicitar la ayuda de la FIFA y de la CONMEBOL.

3 Cuando la Asamblea Extraordinaria se convoque por iniciativa del Comité Ejecutivo, éste deberá redactar el orden del día. Cuando la Asamblea Extraordinaria se convoque a petición de los delegados de los miembros, el orden del día deberá contener los asuntos presentados por estos últimos.

4 En ningún caso podrá modificarse el orden del día de una Asamblea Extraordinaria.

Artículo 32 Enmiendas a los Estatutos, Reglamento de la Asamblea, Código Electoral, Código Disciplinario y Código de Ética

1 La Asamblea será responsable de enmendar los Estatutos, el Reglamento de la Asamblea, el Código Electoral, el Código Disciplinario y el Código de Ética.

2 Los delegados de los miembros o el Comité Ejecutivo podrán presentar una propuesta de enmienda a los Estatutos, al Reglamento de la Asamblea, al Código Electoral, al Código Disciplinario y al Código de Ética enviándola por escrito a la Secretaría junto con una breve explicación con no menos de 15 días de antelación a la fecha de la Asamblea. La propuesta de un delegado de un miembro será válida cuando sea secundada, por escrito, por al menos otros quince (15) delegados de los miembros.

3 Se considerará aprobada una reforma a los Estatutos cuando así lo acuerden las tres cuartas (3/4) partes de los delegados del total de los miembros que componen la Asamblea.

4 Los delegados de los miembros o el Comité Ejecutivo podrán presentar una propuesta de enmienda al Reglamento de la Asamblea, el Código Electoral, el Código Disciplinario y el Código de Ética enviándola por escrito a la Secretaría junto con una breve explicación.

5 Para aprobar una propuesta de enmienda al Reglamento de la Asamblea, al Código Electoral, al Código Disciplinario y al Código de Ética, será necesaria la mayoría de más del 50% de los votos válidos emitidos.

Artículo 33 Acta de la Asamblea

La Secretaría será responsable de levantar el acta de la Asamblea. Los delegados designados al efecto verificarán y firmarán el acta, la cual se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la AFA al día hábil siguiente y que se considerará aprobada definitivamente de no recibirse observación fehaciente por parte de un delegado que hubiera participado de la Asamblea dentro de los tres (3) días corridos a computar desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 34 Entrada en vigor de las decisiones

Las decisiones adoptadas por la Asamblea entrarán en vigor para los miembros inmediatamente después de la clausura de la Asamblea, salvo que se estipule lo contrario en este estatuto o que la Asamblea establezca otra fecha para la entrada en vigor de una decisión.

B. COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 35 Composición

1 El Comité Ejecutivo estará formado por veintiséis (26) integrantes titulares y once (11) suplentes. Al menos uno de los integrantes del Comité Ejecutivo deberá ser una mujer:

Titulares (26):

- un (1) Presidente,
- seis (6) Vicepresidentes:
 - cuatro -4- que representen a los clubes de Primera División,
 - uno -1- que represente a los clubes de la Primera "B" Nacional, la Primera "B" y la Primera "C" y
 - uno -1- que represente a los clubes del Interior.
- diecinueve (19) Vocales del Comité Ejecutivo, conforme el siguiente criterio:
 - siete -7- que representen a los clubes de Primera División,
 - seis -6- que representen a los clubes de la Primera "B" Nacional, la Primera "B" y la Primera "C",
 - dos -2- que representen a las Jurisdicciones Deportivas de Ligas, organizadas bajo la órbita del Consejo Federal.
 - uno -1- que represente a los clubes del Torneo Federal A.
 - tres -3- integrantes del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o Legisladores (Diputados o Senadores) Nacionales, los que tendrán voz pero no voto.

Suplentes (11):

- cuatro -4- que representen a los clubes de Primera División,
- cinco -5- representen a los clubes de la Primera B Nacional, la Primera "B" y la Primera "C",
- uno -1- que represente al Torneo Federal A o a las Jurisdicciones Deportivas de Ligas, organizadas bajo la órbita del Consejo Federal y
- un -1- integrante del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o Legisladores (Diputados o Senadores) Nacionales, con voz pero sin voto en caso de actuar en reemplazo de un Miembro Titular.

2 La lista de candidatos al Comité Ejecutivo deberá respetar esta representatividad, debiendo asimismo indicar al momento de presentar la candidatura, cuáles de los Vocales ocuparán los cargos de Secretario General, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Secretario Ejecutivo y Prosecretario Ejecutivo, así como el orden de los suplentes.

3 La Asamblea elegirá a los integrantes del Comité Ejecutivo. Antes de la elección o reelección, el Presidente y los Vicepresidentes deberán someterse a un examen de idoneidad, efectuado por el Tribunal de Ética.

4 El mandato del Presidente, Vicepresidentes e integrantes ordinarios del Comité Ejecutivo será de cuatro años. Su mandato comenzará una vez finalizada la Asamblea en el que han resultado elegidos.

5 A excepción del Presidente, el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo ostentarán su cargo mientras sean integrantes de la Comisión Directiva del club o liga por el cual fueron elegidos. En caso de que un integrante del Comité Ejecutivo dejara de ser integrante de dicha Comisión Directiva, cualquiera sea el motivo, solamente podrá continuar la persona ostentando dicho cargo en el Comité Ejecutivo si cuenta con el consentimiento expreso de su club o liga. Caso contrario, el club o liga podrá designar un reemplazante hasta el fin del mandato, que ocupará el mismo cargo que el reemplazado, debiendo en cualquier caso el reemplazante cumplir con los requisitos exigidos por este Estatuto para ser integrantes del Comité Ejecutivo. Para que dicho reemplazante pueda efectivamente integrar el Comité Ejecutivo, deberá ser confirmado por mayoría simple de la totalidad de los integrantes del Comité Ejecutivo en ejercicio. En caso de que el reemplazante no sea confirmado por el Comité Ejecutivo de acuerdo a lo estipulado anteriormente, el club o liga tendrá la potestad de mantener en el Comité Ejecutivo al integrante que no había sido confirmado en primera instancia. En caso de que el club o liga decidiera no mantenerlo, el reemplazante será el primer suplente designado por la respectiva categoría. En caso de que el club o liga al que representaba el reemplazado opte por no reemplazarlo, entonces será reemplazado por el primer suplente designado por la respectiva categoría.

6 Los integrantes del Comité Ejecutivo por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o Legisladores (Diputados o Senadores) Nacionales se mantendrán en sus cargos mientras ostenten su condición de tales. En caso que alguno de ellos, por cualquier causa, cesara en su cargo como integrante el Comité Ejecutivo, será el mismo Comité Ejecutivo el que elegirá un integrante para cumplir el término del mandato, con las mismas condiciones, ad-referéndum de la Asamblea.

7 Las personas elegidas como integrantes del Comité Ejecutivo no podrán ocupar el mismo cargo más de cuatro (4) mandatos consecutivos. Los mandatos previos en calidad de Vicepresidente o integrante ordinario del Comité Ejecutivo no serán considerados para el cálculo de los mandatos como Presidente. Cualquier mandato incompleto o inconcluso será considerado como un mandato completo. Solamente en caso de que un integrante del Comité Ejecutivo designado como suplente asuma el cargo de titular, se computará dicho mandato a los fines del límite de reelección dispuesto en este mismo artículo.

8 Sin alterar las representaciones establecidas en el presente artículo, una vez aprobado la incorporación de un reemplazante según el Punto 5 precedente, el Comité Ejecutivo ad-referéndum de su aprobación en la próxima Asamblea, podrá realizar una reasignación de cargos para ocupar aquél cargo específico ocupado por el Miembro reemplazado.

9 Para ser Presidente deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) ser argentino (nativo o naturalizado) y residir en el territorio nacional;
- b) ser o haber sido, en ambos casos durante tres de los últimos siete años antes de ser propuesto como candidatos, Presidente o Vicepresidente de un Club o Liga;
- c) no haber sido declarados culpables por sentencia firme en ningún caso penal doloso e incompatible con su cargo; y,
- d) presentar una declaración jurada patrimonial integral cada año durante el término de su mandato. En el primer período será dentro de los 30 días corridos de asumir el cargo;

10 Para ser Vicepresidente de AFA o integrante ordinario del Comité Ejecutivo deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) ser argentino (nativo o naturalizado) y residir en el territorio nacional;
- b) integrar, al momento de presentar la candidatura, la Comisión Directiva de un Club o Liga;
- c) no haber sido declarados culpables por sentencia firme en ningún caso penal doloso e incompatible con su cargo; y,
- d) presentar una declaración jurada patrimonial integral cada año durante el término de su mandato. En el primer período será dentro de los 30 días corridos de asumir el cargo.
- e) los candidatos por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o Legisladores (Diputados o Senadores) Nacionales deberán ostentar alguno de los siguientes cargos: Presidente o Vicepresidente de la Nación, Gobernador o Vicegobernador, Jefe o Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Diputado o Senador de la Nación.

11 Un integrante del Comité Ejecutivo no podrá ser al mismo tiempo integrante de un órgano jurisdiccional de la AFA ni de la Comisión Fiscalizadora. De la misma manera, todo integrante del Comité Ejecutivo que deje de ser integrante de éste no podrá ser elegido como delegado de la Asamblea, hasta que haya transcurrido la totalidad de su mandato original para el cual fue electo como integrante del Comité Ejecutivo.

12 Un cargo se considera vacante en los siguientes casos:

- a) por renuncia, defunción, incapacidad física o psíquica que le impida desempeñar su cargo, si un miembro del Comité Ejecutivo no asiste a cinco reuniones consecutivas en los últimos 12 meses o 12 reuniones alternadas en los últimos 12 meses. En este caso, el club o liga podrá designar un reemplazante hasta el fin del mandato, que ocupará el mismo cargo que el reemplazado, debiendo en cualquier caso el reemplazante cumplir con los requisitos exigidos por este Estatuto para ser integrantes del Comité Ejecutivo. Para que dicho reemplazante pueda efectivamente integrar el Comité Ejecutivo, deberá ser confirmado por mayoría simple de la totalidad de los integrantes del Comité Ejecutivo en ejercicio. En caso de que el club o liga al que representaba el reemplazado opte por no reemplazarlo, entonces será reemplazado por el primer suplente designado por la respectiva categoría.
- b) En caso de que el club por el cual hubiera sido designado cambiara de categoría de manera que pierda la representatividad conforme lo previsto en este artículo 35 apartado 1, entonces será reemplazado por el primer suplente designado por la respectiva categoría.

13 Si queda vacante un cargo o hasta el 50 % de los cargos del Comité Ejecutivo, se aplicará lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo. En la siguiente Asamblea, deberá elegirse nuevo/s integrantes suplentes para cubrir las vacantes, a propuesta del Comité Ejecutivo.

14 Si quedaren vacantes más del 50 % de los cargos del Comité Ejecutivo, la Secretaría deberá convocar una Asamblea extraordinaria en el plazo establecido.

Artículo 36 Reuniones

1 El Comité Ejecutivo se reunirá un mínimo de dos veces al mes.

2 El Presidente convocará las reuniones del Comité Ejecutivo. Si al menos el 50 % de los integrantes del Comité Ejecutivo solicita que se celebre una reunión, el Presidente deberá convocarla en un plazo de tres (3) días. En la solicitud, se especificarán los asuntos a tratar. Si el Presidente no convoca dicha reunión una vez vencido el plazo de tres (3) días, podrá convocarla cualquier integrante del Comité Ejecutivo.

3 El Presidente redactará el orden del día. Los integrantes del Comité Ejecutivo tendrán derecho a proponer asuntos para el orden del día. Para ello, deberán presentar a la Secretaría los asuntos que desean incluir en el orden del día de la reunión al menos tres días antes de la sesión. El orden del día deberá enviarse a los integrantes del Comité Ejecutivo al menos dos días antes de la sesión.

4 Las reuniones del Comité Ejecutivo no serán públicas. No obstante, el Comité Ejecutivo podrá invitar a terceros a las reuniones. Los invitados no tendrán derecho de voto y solo podrán tomar la palabra con el consentimiento del Presidente o de quien ejerza la presidencia en ese momento.

Artículo 37 Poderes del Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo:

- a) adoptará todas las decisiones que no pertenezcan al ámbito de responsabilidad de la Asamblea o no estén reservadas a otras instancias por la legislación vigente o este estatuto;
- b) preparará y convocará las Asambleas ordinarias y extraordinarias de la AFA;
- c) nombrará a los presidentes, los vicepresidentes y los integrantes de las comisiones permanentes, a excepción de la Comisión Fiscalizadora cuyos integrantes serán elegidos por la Asamblea;
- d) podrá decidir en todo momento, y en caso necesario, la constitución de comisiones especiales;
- e) elaborará y aprobará los reglamentos de organización de las comisiones permanentes y las comisiones especiales;
- f) propondrá los auditores independientes a la Asamblea;
- g) designará hasta la próxima Asamblea al suplente o suplente de los puestos vacantes en los órganos jurisdiccionales o en la Comisión Fiscalizadora;
- h) redactará los reglamentos que establecen los requisitos de participación y de organización de las competencias de la AFA;
- i) nombrará a los entrenadores de las selecciones nacionales y demás personal técnico;
- j) aprobará el Reglamento General de la AFA, salvo que dichas modificaciones impliquen la modificación indirecta de este estatuto;
- k) aprobará el Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas y designará a sus miembros.
- l) garantizará la aplicación de los Estatutos y adoptará las medidas necesarias para su aplicación;
- m) podrá destituir a quien o quienes ocupen un órgano de la AFA provisionalmente, o suspender a un miembro de la AFA provisionalmente hasta la siguiente Asamblea;
- n) podrá delegar funciones del ámbito de su competencia en otros órganos de la AFA o a terceros que cuenten con idoneidad suficiente para las funciones delegadas;
- o) podrá designar observadores que participen en la Asamblea sin derecho de intervención ni voto;
- p) aprobará y someterá a consideración de la Asamblea la Memoria, el Balance General, el Inventario y Cálculo Preventivo de Recursos y Gastos para cada ejercicio;
- q) acordará, suspenderá o cancelará afiliaciones de clubes directamente afiliados, ad-referéndum de la Asamblea;
- r) proclamará el resultado definitivo de los Campeonatos conforme con lo dispuesto en este Estatuto y/o Reglamentos y ratificará o desaprobará los ascensos o descensos de categoría a los clubes, con estricta sujeción a lo establecido en el Reglamento General de la AFA;
- s) instituirá premios honoríficos u otorgará gratificaciones y subsidios;
- t) administrará la AFA y la representará en asuntos administrativos o judiciales;
- u) designará y utilizará estadios para la realización de partidos internacionales o interprovinciales y, en general, para cualquier partido que deba disputarse en cancha neutral. También podrá designar estadios libres para partidos de los certámenes oficiales cuando así lo aconsejen razones de seguridad, capacidad o comodidad, de acuerdo con la reglamentación pertinente;
- v) autorizará las transferencias de jugadores de acuerdo con las reglamentaciones pertinentes;
- w) tomará las medidas que considere necesarias de acuerdo a las propuestas del Tribunal de Disciplina Deportiva, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Ética y de la Comisión Fiscalizadora;

- x) otorgará, a solicitud de las instituciones afiliadas, préstamos dentro de los límites fijados por la Asamblea y la Comisión Fiscalizadora, y de acuerdo a las estipulaciones del Reglamento General de la AFA; y,
- y) considerará y resolverá sobre las propuestas que le fueran sometidas de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

Artículo 38 Decisiones

- 1 Las deliberaciones del Comité Ejecutivo solo tendrán validez en presencia de más del 50 % de sus integrantes.
- 2 El Comité Ejecutivo tomará sus decisiones por mayoría absoluta (más del 50 %) de los votos válidos emitidos. En el caso que se produzca un empate en la votación, el voto de calidad será el del Presidente. No se permitirá el voto delegado ni por correo.
- 3 Todo miembro del Comité Ejecutivo deberá abstenerse de debatir y de tomar una decisión si existe el riesgo o la posibilidad de un conflicto de intereses.
- 4 Las decisiones adoptadas quedarán asentadas en el acta.
- 5 Las decisiones del Comité Ejecutivo entrarán en vigor con efecto inmediato, a menos que el Comité Ejecutivo decida lo contrario.

Artículo 39 Destitución de una persona o grupo de personas pertenecientes a un órgano

- 1 La Asamblea podrá destituir a una persona o un grupo de personas pertenecientes a un órgano. El Comité Ejecutivo podrá incluir la destitución de una persona o un grupo de personas en el orden del día de la Asamblea. El Comité Ejecutivo podrá asimismo destituir a una persona o un grupo de personas provisionalmente. Cualquier integrante del Comité Ejecutivo podrá someter una propuesta al Comité Ejecutivo para incluir dicha moción de destitución en el orden del día del Comité Ejecutivo o de la Asamblea.
- 2 La moción de destitución deberá estar justificada. Se enviará a los integrantes del Comité Ejecutivo o a los delegados de los miembros de la AFA junto con el orden del día.
- 3 La persona(s) en cuestión tendrá(n) derecho a defenderse.
- 4 La moción de destitución se decidirá mediante votación secreta. Para que la moción sea aprobada, deberá contar con una mayoría de dos tercios de los votos válidos emitidos.
- 5 La persona destituida o el grupo de personas destituido (provisionalmente) será relegado de sus funciones con efecto inmediato.

C. CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 40 Consejo Directivo

- 1 El Consejo Directivo estará integrado por:
 - a) el Presidente de la AFA;
 - b) el Secretario General;
 - c) el Tesorero; y,
 - d) el Director General.
- 2 En caso de ausencia de cualquiera de los integrantes del Consejo Directivo el mismo podrá ser reemplazado por su sustituto estatutario o administrativo, según corresponda.
- 3 Sus responsabilidades principales serán:
 - a) atender y resolver sobre los asuntos de la agenda diaria de la AFA; y,
 - b) atender y resolver sobre los asuntos urgentes de la AFA.
- 4 Las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, de corresponder, deberán ser elevadas a conocimiento del Comité Ejecutivo

D. PRESIDENTE

Artículo 41 Presidente

- 1 El Presidente representa legalmente a la AFA.

- 2 Sus responsabilidades principales serán:
 - a) ejecutar las decisiones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo a través de la secretaría general;
 - b) velar por el funcionamiento eficiente de los órganos de la AFA a fin de que éstos puedan alcanzar los objetivos establecidos en este estatuto; y,
 - c) asignar, de entre los seis -6- Vicepresidentes electos, las Vicepresidencias 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, las que podrá modificar en cualquier momento durante su mandato.
- 3 El Presidente preside la Asamblea, las reuniones del Comité Ejecutivo, así como de aquellas comisiones de las que ha sido nombrado Presidente.
- 4 El Presidente dispondrá de un voto ordinario en el Comité Ejecutivo, que será de calidad en caso de igualdad de votos.
- 5 Si el Presidente se ausentase o no está disponible, será reemplazado por el Vicepresidente 1°, 2°, 3°, 4°, 5° o 6°, en ése orden de prelación.
- 6 En caso de que se produzca una vacante del cargo de Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente 1°, 2°, 3°, 4°, 5° o 6°, en ese orden de prelación. De persistir la vacante, el Comité Ejecutivo, presidido por el Secretario General designará por mayoría simple de votos de entre uno de sus Miembros Titulares quién ejercerá las funciones de Presidente hasta se que proceda a convocar a Asamblea para la elección de los cargos vacantes para completar el mandato.

En el Reglamento General de la AFA, podrán estipularse otras competencias del Presidente.

Artículo 42 Representación y firma

- 1 El Presidente representará legalmente a la AFA y tendrá derecho a firmar por la AFA. El Comité Ejecutivo podrá establecer en el Reglamento General de la AFA disposiciones específicas sobre la firma conjunta de representantes, en particular, en el caso de una ausencia del Presidente y para todos los asuntos importantes de la AFA.
- 2 Con respecto a la representación y firma, serán funciones del Presidente:
 - a) celebrar acuerdos, convenios, convenciones, firmar títulos, documentos públicos y privados, contratos, actas, órdenes de pagos, balances, correspondencia y cualquier otro acto o documento de acuerdo con las prescripciones establecidas en este estatuto o reglamentos de la AFA. En todos los casos, la sola firma del Presidente no será válida si la misma no es refrendada por el Secretario General; y en las órdenes de pago y en los balances será indispensable la firma del Tesorero; y,
 - b) solicitar u obtener préstamos y contraer las correspondientes obligaciones y realizar operaciones de trámite corriente con instituciones de crédito oficiales o privadas. En estas gestiones la firma del Presidente será ineludiblemente refrendada por la del Tesorero.

E. SECRETARIO GENERAL

Artículo 43 Secretario General

- 1 El Secretario General, acompañará al Presidente en la representación legal de la AFA.
- 2 Sus responsabilidades principales serán:
 - a) supervisar la ejecución de las decisiones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y del Presidente a través de la Secretaría;
 - b) velar, conjuntamente con el Presidente, por el funcionamiento eficiente de los órganos de la AFA a fin de que éstos puedan alcanzar los objetivos establecidos en este estatuto; y,
 - c) acompañar al Presidente en las relaciones entre la AFA y sus miembros, la FIFA, la CONMEBOL, autoridades políticas y otras organizaciones.
- 3 Con respecto a la representación y firma, será función del Secretario General refrendar la firma del Presidente al celebrar acuerdos, convenios, convenciones, firmar títulos, documentos públicos y privados, contratos, actas, balances, correspondencia y cualquier otro acto o documento de acuerdo con las prescripciones establecidas en este estatuto o reglamentos de la AFA; y, en los balances será indispensable la firma del Tesorero.

F. PROSECRETARIO GENERAL

Artículo 44 Prosecretario General

- 1 El Prosecretario General, sustituirá al Secretario General en caso de ausencia de éste.
- 2 Asumirá las tareas y funciones que, en orden de sus facultades, le sean delegadas por el Secretario General.

G. TESORERO

Artículo 45 Tesorero

- 1 El Tesorero será responsable del área económico-financiera de la AFA.
- 2 Sus responsabilidades principales serán:
 - a) supervisar la ejecución de las decisiones económicas financieras de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y del Presidente a través de las áreas técnicas económico-financieras de la AFA;
 - b) velar por el funcionamiento eficiente de las áreas técnicas económico-financieras de la AFA;
 - c) recaudar los fondos sociales;
 - d) presentar al Comité Ejecutivo, mensualmente, una demostración del estado de caja;
 - e) será responsable de elaborar y presentar al Comité Ejecutivo el balance general e inventario y las cuentas anuales consolidadas de la AFA al 30 de junio de cada año. Deberá Refrendar las cuentas anuales consolidadas de la AFA.
 - f) exigir a los clubes el cumplimiento de las obligaciones económicas con la AFA;
 - g) gestionar y controlar la contabilidad de la AFA; y,
 - h) autorizar gastos e inversiones hasta la suma que fije la Comisión Fiscalizadora.
- 3 Con respecto a la representación y firma, será función del Tesorero refrendar las firmas del Presidente en las órdenes de pago y en los balances.

H. PROTESORERO

Artículo 46 Protesorero

- 1 El Protesorero, sustituirá al Tesorero en caso de ausencia de éste.
- 2 Asumirá las tareas y funciones que, en orden de sus facultades, le sean delegadas por el Tesorero.

I. SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 47 Secretario Ejecutivo

- 1 El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo el trabajo administrativo de la AFA y se regirá por el Reglamento General de la AFA.
- 2 Sus responsabilidades principales serán:
 - a) implementar las decisiones tomadas por la Asamblea y el Comité Ejecutivo de acuerdo con las instrucciones del Presidente;
 - b) asistir a la Asamblea y a las reuniones del Comité Ejecutivo y de las Comisiones permanentes y las especiales;
 - c) organizar las reuniones de la Asamblea y las reuniones del Comité Ejecutivo y de otros órganos;
 - d) levantar acta de las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo, de las Comisiones permanentes y las especiales;
 - e) mantener la correspondencia de la AFA; y,
 - f) mantener las relaciones con los miembros, las comisiones, la FIFA y la CONMEBOL.

J. PROSECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 48 Prosecretario Ejecutivo

- 1 El Prosecretario Ejecutivo, sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia de éste.
- 2 Asumirá las tareas y funciones que, en orden de sus facultades, le sean delegadas por el Secretario Ejecutivo.

K. COMISIONES PERMANENTES

Artículo 49 Comisiones Permanentes

- 1 Las Comisiones permanentes de la AFA son:
 - a) Comisión de Finanzas;
 - b) Comisión Organizadora de las Competencias de la AFA;
 - c) Comisión de Desarrollo;
 - d) Comisión de Asuntos Legales;
 - e) Comisión de Fútbol Femenino;
 - f) Comisión de Fútbol Juvenil e Infantil;
 - g) Comisión de Fútbol y Fútbol Playa;
 - h) Comisión de Deportividad, Responsabilidad Social y Sustentabilidad;
 - i) Comisión de Selecciones Nacionales;
 - j) Comisión de Marketing y Televisión; y,
 - k) Otras comisiones especiales a determinar de acuerdo al artículo 60.
- 2 La Comisión de Selecciones Nacionales será presidida por el Presidente de la AFA. Las Comisiones de Finanzas; Organizadora de las Competencias de la AFA; de Desarrollo; Asuntos Legales; de Deportividad, Responsabilidad Social y Sustentabilidad; y, de Marketing y Televisión serán presididas por cada uno de los Vicepresidentes del Comité Ejecutivo. Las Comisiones de Fútbol Juvenil e Infantil; de Fútbol Femenino; y, de Fútbol y Fútbol Playa, podrán ser presididas por otros miembros o no del Comité Ejecutivo. Los restantes integrantes de las Comisiones permanentes serán nombrados por el Comité Ejecutivo, a propuesta de los miembros de la AFA o del Presidente de la AFA. Los Presidentes, los Vicepresidentes y los integrantes de las Comisiones permanentes serán designados por un periodo de dos años, pudiendo ser renovados. Podrían ser reemplazados por el Comité Ejecutivo antes de que transcurran los dos años.
- 3 Cada presidente representará a su Comisión y se hará cargo de los asuntos de acuerdo con el Reglamento General de la AFA, redactado por el Comité Ejecutivo.
- 4 Cada Presidente fijará las fechas de las reuniones en colaboración con el Secretario Ejecutivo, garantizando que todas las tareas se ejecuten e informará al Comité Ejecutivo sobre el trabajo de la Comisión.
- 5 Cada Comisión podrá proponer al Comité Ejecutivo enmiendas a las provisiones relacionadas con su funcionamiento que se encuentran en el Reglamento General de la AFA.
- 6 Todos los cargos en las Comisiones Permanentes son ad honorem.
- 7 Ninguna persona física podrá ser integrante de más de dos (2) Comisiones al mismo tiempo.

Artículo 50 Comisión de Finanzas

La Comisión de Finanzas supervisará la gestión de los asuntos económicos y aconsejará al Comité Ejecutivo sobre la gestión económica y patrimonial. Analizará el presupuesto de la AFA y las cuentas de pérdidas y ganancias elaboradas y los presentará ante el Comité Ejecutivo para su aprobación. Estará formada por un Presidente, un Vicepresidente y entre tres y nueve integrantes.

Artículo 51 Comisión Organizadora de las Competencias de la AFA

La Comisión Organizadora de las Competencias de la AFA organizará las competencias de la AFA de acuerdo con las disposiciones de este estatuto y los reglamentos en vigor de las competencias. Estará formada por un presidente, un vicepresidente y entre tres y nueve integrantes.

Artículo 52 Comisión Técnica y de Desarrollo

La Comisión Técnica y de Desarrollo analizará los aspectos básicos de formación futbolística y del desarrollo técnico del fútbol. Estará formada por un presidente, un vicepresidente y entre tres y nueve integrantes.

Artículo 53 Comisión de Asuntos Legales

La Comisión de Asuntos Legales analizará las cuestiones jurídicas relacionadas con el fútbol, así como de la evolución de los Estatutos y reglamentos de la AFA y sus miembros. Estará formada por un presidente, un vicepresidente y entre tres y nueve integrantes.

Artículo 54 Comisión del Fútbol Femenino

La Comisión del Fútbol Femenino organizará las competencias del fútbol femenino y se ocupará además de los asuntos generales relacionados con el fútbol femenino. Estará formada por un presidente, un vicepresidente y entre tres y nueve integrantes.

Artículo 55 Comisión del Fútbol Juvenil e Infantil

La Comisión del Fútbol Juvenil e infantil organizará las competencias de fútbol juvenil e infantil y se ocupará de los asuntos generales relacionados con el fútbol juvenil e infantil. Estará formada por un presidente, un vicepresidente y entre tres y nueve integrantes.

Artículo 56 Comisión de Futsal y Fútbol Playa

La Comisión del Futsal y Fútbol Playa organizará las competencias de Futsal y Fútbol Playa y se ocupará de los asuntos generales relacionados con el Futsal y el Fútbol Playa. Estará formada por un presidente, un vicepresidente y entre tres y nueve integrantes.

Artículo 57 Comisión de Deportividad, Responsabilidad Social y Sustentabilidad

La Comisión de Deportividad y Responsabilidad Social y Sustentabilidad se ocupará de todo lo relacionado con las cuestiones de responsabilidad social y la promoción de la deportividad, el juego limpio y prácticas sustentables. Estará formada por un presidente, un vicepresidente y entre tres y nueve integrantes.

Artículo 58 Comisión de Selecciones Nacionales

La Comisión de Selecciones Nacionales se ocupará de los asuntos generales relacionados con las selecciones nacionales. Estará formada por un presidente, un vicepresidente y entre tres y nueve integrantes.

Artículo 59 Comisión de Marketing y Televisión

La Comisión de Marketing y Televisión se ocupará de aconsejar al Comité Ejecutivo en lo que respecta a la elaboración e implementación de contratos entre la AFA y sus diversos patrocinadores en mercadotecnia y televisión, así como de analizar las estrategias mercadotécnicas y televisivas que se han concebido. Estará formada por un presidente, un vicepresidente y entre tres y nueve integrantes.

Artículo 60 Comisiones Especiales

El Comité Ejecutivo podrá, en caso necesario, crear comisiones especiales para tareas determinadas y por un periodo limitado. El Comité Ejecutivo nombrará al presidente, al vicepresidente y a los integrantes. Las tareas y funciones se definen en un reglamento especial redactado por el Comité Ejecutivo. Las comisiones especiales rendirán sus informes directamente al Comité Ejecutivo.

L. OTROS ÓRGANOS

Artículo 61 Órgano de Concesión de Licencias a los Clubes

1 El Órgano de Concesión de Licencias a los clubes se encargará del sistema de concesión de licencias a los clubes dentro de la AFA de conformidad con el reglamento para la concesión de las licencias a los clubes de la AFA y de la normativa de la CONMEBOL.

2 El órgano de concesión de licencias a los clubes se dividirá en dos instancias: primera instancia e instancia de apelación.

Artículo 62 Comisión Electoral

La Comisión Electoral es el órgano responsable de la organización y supervisión de los procesos electorales de acuerdo con el Código Electoral de la AFA.

M. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 63 Comisión Fiscalizadora

1 La Comisión Fiscalizadora estará formada por un presidente, un vicepresidente, cuatro vocales titulares y cuatro vocales suplentes, todos ellos elegidos por la Asamblea. En el presupuesto anual de la AFA se incluirá todo lo relacionado al personal y gastos para el funcionamiento de la Comisión Fiscalizadora, acordado con el Comité Ejecutivo.

2 El funcionamiento interno de la Comisión Fiscalizadora y otras cuestiones sobre su proceder quedarán recogidas en el Reglamento General de la AFA, debiendo ser aprobado por el Comité Ejecutivo.

3 Las competencias estatutarias obligatorias de la Comisión Fiscalizadora son las siguientes:

- a) producir dictamen con relación a la Memoria, al Balance General e Inventario de la AFA y a la Cuenta de Recursos y Gastos correspondiente a cada ejercicio a los fines de su consideración por la Asamblea;
- b) a solicitud del Comité Ejecutivo o por resolución de la Asamblea, podrá realizar auditorías contables en las instituciones directamente afiliadas a la AFA con relación a las operaciones vinculadas al rubro fútbol, denunciando ante los mismos toda comprobación fehaciente de irregularidades o transgresiones a normas estatutarias o legales que pudieran corresponder;
- c) supervisar el proceso de liquidación de la AFA cuando ello fuere dispuesto por la Asamblea; y,
- d) para el cumplimiento de las funciones que se lo asignan podrá, en cualquier momento, exigir a la AFA y a los clubes afiliados la exhibición de todos los libros, comprobantes y demás documentos, cualquiera sea su índole, relacionados estrictamente con los conceptos sobre los que este estatuto otorga a la Comisión facultades de verificación.

4 La Asamblea elegirá al presidente, al vicepresidente y a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora por un periodo de cuatro años y únicamente la Asamblea podrá destituirlo. Antes de la elección o reelección, al menos el presidente y vicepresidente de la Comisión Fiscalizadora deberán someterse a un examen de integridad, efectuado por el Tribunal de Ética. Como condición excluyente, todos los integrantes de la Comisión Fiscalizadora deberán ser contadores públicos y/o abogados.

5 El presidente y el vicepresidente de la Comisión Fiscalizadora habrán de ser independientes, extremo que no se cumplirá si ellos mismos o alguno de sus familiares (cónyuge, hijos, hijastros, padres, hermanos, concubino, padres del cónyuge o del concubino o hermanos o hijos del concubino) en algún momento de los cuatro años anteriores al inicio de su mandato:

- a) han ocupado un cargo remunerado o han suscrito un contrato (de manera directa o indirecta) con la AFA o con alguno de sus miembros, con una liga o con un club (incluidas aquellas empresas o asociaciones vinculadas);
- b) han trabajado para un asesor legal externo o un auditor de la AFA (y han participado en la auditoría de la AFA); o,
- c) han ocupado un cargo remunerado o ad honórem en alguna organización benéfica a la que la AFA o alguno de sus miembros, una liga o un club haya hecho algún pago.

Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora dejan de ejercer sus funciones oficiales definitivamente durante su mandato, el Comité Ejecutivo nombrará un sustituto que ocupará el cargo hasta la próxima Asamblea.

Cada integrante de la Comisión Fiscalizadora deberá presentar una DDJJ (declaración jurada patrimonial integral) cada año durante el término de su mandato. En el primer período será dentro de los 30 días corridos de asumir su cargo.

6 Todos los cargos de la Comisión Fiscalizadora son ad honorem.

N. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 64 Órganos jurisdiccionales

- 1 Los órganos jurisdiccionales de la AFA son:
 - a) el Tribunal de Disciplina;
 - b) el Tribunal de Ética; y,
 - c) el Tribunal de Apelación.
- 2 Los integrantes de los órganos jurisdiccionales deberán poseer los conocimientos, las facultades y la experiencia específica necesaria para desempeñar su labor. Los presidentes y vicepresidentes de los órganos jurisdiccionales deben ser abogados. Todos los integrantes del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Apelación (incluidos presidente y vicepresidente) deberán someterse a un examen de integridad, que será realizado por el Tribunal de Ética. Todos los integrantes del Tribunal de Ética (incluido presidente y vicepresidente) deberán someterse a un examen de integridad, que será realizado por la Comisión Fiscalizadora.
- 3 El mandato de los integrantes de los órganos jurisdiccionales tendrá una duración de cuatro años. Los integrantes podrán ser reelegidos por tres mandatos (consecutivos o no). Podrán también ser destituidos en cualquier momento, y será la Asamblea, el único órgano con poder para destituirlos.
- 4 A propuesta del Comité Ejecutivo, la Asamblea elegirá al presidente, al vicepresidente y al resto de los integrantes de cada uno de los órganos jurisdiccionales, que no podrán formar parte ni del Comité Ejecutivo ni de ningún otro órgano de la AFA.
- 5 El presidente y el vicepresidente del Tribunal de Ética deberán cumplir los mismos criterios de independencia válidos para el presidente y el vicepresidente de la Comisión Fiscalizadora, estipulados en el artículo 63, apartado 5 de este estatuto.
- 6 Los integrantes de los órganos jurisdiccionales deberán presentar una DDJJ (declaración jurada patrimonial integral) cada año durante el término de sus mandatos. En el primer periodo será dentro de los 30 días hábiles de asumir el cargo.
- 7 Si el presidente, el vicepresidente u otro miembro de un órgano jurisdiccional dejase de ejercer su cargo definitivamente durante su mandato, el Comité Ejecutivo deberá nombrar a un sustituto hasta la próxima Asamblea.
- 8 Las responsabilidades y competencias de los órganos jurisdiccionales se especificarán en el Código Disciplinario de la AFA y en el Código de Ética de la AFA.
- 9 Los integrantes de los órganos jurisdiccionales de la AFA no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas tres (3) temporadas previas a su designación cargo directivo en ningún club afiliado a la AFA, ni podrán ostentarlo mientras dure su mandato.

Artículo 65 Tribunal de Disciplina

- 1 Las competencias del Tribunal de Disciplina se establecerán en el Código Disciplinario de la AFA.
- 2 El Tribunal de Disciplina estará compuesto por un presidente, un vicepresidente y entre tres y nueve integrantes. El Tribunal de Disciplina solo tomará decisiones en presencia de, al menos, tres integrantes.
- 3 El Tribunal de Disciplina podrá imponer las sanciones descritas en este estatuto y en el Código Disciplinario de la AFA a los miembros, los oficiales, los jugadores, los clubes, los agentes de partidos y los intermediarios.
- 4 Estas disposiciones no contravienen la competencia disciplinaria de la Asamblea y del Comité Ejecutivo para imponer suspensiones y exclusiones de miembros.
- 5 El Comité Ejecutivo elaborará el Código Disciplinario de la AFA, que será aprobado por la Asamblea de conformidad con lo previsto en el artículo 25 inciso a) de este estatuto.

Artículo 66 Tribunal de Ética

- 1 Las competencias del Tribunal de Ética se especificarán en el Código de Ética de la AFA.
- 2 El Tribunal de Ética estará compuesto por un presidente, un vicepresidente y entre tres y nueve integrantes. El Tribunal de Ética solo tomará decisiones en presencia de, al menos, tres de sus integrantes, salvo que el Código de Ética disponga lo contrario.
- 3 El Tribunal de Ética podrá imponer sanciones a, jugadores, empleados, intermediarios, entidades legales, oficiales, oficiales de partido, y otras personas y/o partes relacionados con estos, de acuerdo a las sanciones descritas en este estatuto, el Código de Ética de la AFA y el Código Disciplinario de la AFA.

4 El Comité Ejecutivo elaborará el Código de Ética de la AFA, que deberá ser aprobado por la Asamblea de conformidad con el artículo 25 inciso a) de este estatuto.

Artículo 67 Tribunal de Apelación

1 Las competencias del Tribunal de Apelación se establecerán en el Código Disciplinario de la AFA y en el Código de Ética de la AFA.

2 El Tribunal estará integrado por un presidente, un vicepresidente y tres integrantes. El Tribunal de Apelación solo tomará decisiones en presencia de, al menos, tres de sus integrantes.

3 El Tribunal de Apelación es competente para tratar los recursos de apelación presentados contra las decisiones del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Ética que no hayan sido declaradas firmes en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y en el reglamento correspondiente de la AFA.

Los fallos dictados por el Tribunal de Disciplina Deportiva y el Tribunal de Ética, en los casos de sanciones graves mencionadas en este Estatuto, son recurribles por ante el Tribunal de Apelación dentro del plazo de cinco días corridos y de siete días corridos cuando los clubs se encuentren ubicados a más de 100 Kms. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -a contar de la hora cero del día siguiente al de la publicación de la Resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva en el Boletín Oficial de la AFA- hasta la hora oficial del cierre de la oficina del Tribunal de Apelación en la fecha de su vencimiento y si éste corresponde a feriado o día inhábil el término se prolongará hasta el día siguiente hábil a la misma hora. Todo recurso presentado fuera de los términos indicados deberá ser rechazado sin más trámite por el Tribunal de Apelación.

3.1. Se consideran apelables las siguientes sanciones graves:

- a) Pérdida del Club de su categoría;
- b) Suspensión al Club por soborno;
- c) Suspensión al Club por incentivación o recompensación ilegítima;
- d) Suspensión al Club por cualquier otra causa;
- e) Pérdida de partido y/o deducción de puntos;
- f) Multas por porcentajes de recaudación que exceda cinco fechas;
- g) Reparación de daños y perjuicios por más de u\$s 20.000 o su equivalente en moneda nacional;
- h) Expulsión o inhabilitación de cualquier persona;
- i) Suspensión a dirigente mayor a seis meses;
- j) Suspensión a socio de Club y a cualquier persona vinculada a la AFA o a sus Clubs por más de un año;
- k) Suspensión a jugador que exceda de diez partidos o dos meses;
- l) Suspensión a árbitro oficial y árbitros asistentes que exceda de dos meses;
- m) Suspensión a miembro del personal técnico que sea superior a seis meses; y,
- n) Suspensión a club, dirigentes, médicos, jugadores, directores técnicos, personal auxiliar, socios o personas que de alguna manera estén vinculadas a la institución afiliada, cuando del control antidopaje surjan irregularidades que se sancionen con más de dos meses.

3.2. El recurso se presentará por escrito en la Oficina del Tribunal de Apelación acompañado de copia o fotocopia autenticada debidamente sellada con la hora y día de su interposición para entregarse al interesado. El escrito de apelación debe contener:

- a) Nombre y apellido de la persona física o del Presidente y Secretario del Club con sus respectivas firmas;
- b) La explicación de los hechos y derecho en que se funda como asimismo las normas que se consideran infringidas;
- c) La denuncia de las omisiones y la falta de fundamentación en que se haya incurrido en el fallo en los casos en que correspondiere;
- d) La aceptación expresa, por parte del apelante, de la competencia y reglamentaciones correspondientes a los Tribunales de Disciplina Deportiva y de Apelación;
- e) El reconocimiento y aceptación de las normas asociacionales contenidas en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación del Fútbol Argentino y, particularmente, de su Reglamento de Transgresiones y Penas; y,
- f) La aceptación expresa que se tendrán por notificadas fehacientemente las resoluciones y sentencias publicadas en los boletines respectivos de los órganos de la Asociación del Fútbol Argentino.

3.3. El apelante con la presentación del recurso deberá pagar como arancel, en la Tesorería de la AFA, la suma que a tales efectos disponga el Comité Ejecutivo. El incumplimiento del pago impedirá el acceso a la instancia recursiva.

Se dispondrá la devolución del monto abonado en concepto de arancel únicamente cuando se declare procedente el recurso mediante revocación del fallo apelado.

3.4. El recurso será denegado sin más trámite si no se cumple con los requisitos que debe contener el escrito o no se paga con su presentación el importe del arancel antes aludido.

4 Las decisiones emitidas por el Tribunal de Apelación podrán ser apeladas ante el tribunal de arbitraje de la AFA o ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) de Lausana (Suiza), tal y como se especifican este estatuto.

Artículo 68 Cámara Nacional de Resolución de Disputas

1 La Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) estará conformada por:

a) Una Secretaría Jurídica permanente, cuyos integrantes serán designados por el Comité Ejecutivo conforme atribuciones del presente Estatuto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la CNRD.

Inicialmente estará compuesta por un solo miembro, aunque por decisión fundada del Comité Ejecutivo el número de integrantes podrá ser aumentado de acuerdo a los resultados y desarrollo de la actividad jurisdiccional de la CNRD, ad-referéndum de su aprobación en la próxima Asamblea.

b) Un total de 15 (quince) árbitros propuestos de a 3 (tres) por cada uno de los siguientes Sectores de Interés:

i. Clubes que integran la Primera División o Liga Profesional de Fútbol (LPF);

ii. Clubes directamente afiliados a la AFA y que no integran la Liga Profesional de Fútbol (LPF);

iii. Ligas del Interior del país;

iv. Cámara Empresaria de Intermediarios (Agentes del Fútbol Argentino); y,

v. La propia Asociación del Fútbol Argentino a través de su Comité Ejecutivo; quienes actuarán en cada caso conformando un Tribunal Arbitral Independiente de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de la CNRD.

Por decisión fundada del Comité Ejecutivo, el número de árbitros podrá ser aumentado de acuerdo a los resultados y desarrollo de la actividad jurisdiccional de la CNRD, ad-referéndum de su aprobación en la próxima Asamblea.

2 La Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD), es competente para pronunciarse en los Procesos de Controversia sobre las disputas sometidas reglamentariamente a su Jurisdicción, siendo las mismas:

a) las disputas internas de carácter económico entre ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscripta a la AFA, cualquiera sea el objeto de las mismas.

b) las cuestiones que pudiesen plantearse en relación a la disconformidad de los clubes beneficiados u obligados al pago respecto de cálculos indemnizatorios, montos, proporciones de pago o cualquier otro tema derivado de las resoluciones emanadas del Sistema COMET en el marco del "Reglamento de compensación por la formación de jugadores jóvenes en el ámbito nacional" (Boletín Especial 6360 y/o cualquier otro que lo reemplace en lo sucesivo).

c) los litigios entre un jugador y un intermediario, entre un club y un intermediario y entre dos intermediarios.

3 La integración, composición y funcionamiento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputa son fijadas en el Reglamento de la CNRD, que sigue los lineamientos fijados por la FIFA, aprobado por el Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino.

4 La CNRD puede imponer las sanciones descritas en el Estatuto y Reglamentos de la AFA a sus miembros, clubes, ligas, oficiales, jugadores, intermediarios y cualquier otra persona adscripta a la AFA.

5 La competencia disciplinaria para dictar suspensiones y expulsiones de miembros se reservará a la Asamblea.

Artículo 69 Medidas disciplinarias

Las principales medidas disciplinarias son:

- 1 a personas físicas y jurídicas:
 - a) advertencia;
 - b) amonestación;
 - c) multa; y,
 - d) anulación de premios.
- 2 a personas físicas:
 - a) amonestación;
 - b) expulsión;
 - c) suspensión;
 - d) prohibición de acceder a vestuarios o de ocupar un puesto en el banco de suplentes;
 - e) prohibición de acceder a los estadios;
 - f) prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol; y,
 - g) servicios comunitarios.
- 3 a asociaciones civiles:
 - a) prohibición de efectuar transferencias;
 - b) jugar a puertas cerradas;
 - c) jugar en terreno neutral;
 - d) prohibición de jugar en un estadio determinado;
 - e) anulación del resultado de un partido;
 - f) expulsión de una competición;
 - g) pérdida del partido por retirada o renuncia;
 - h) deducción de puntos;
 - i) descenso de categoría;
 - j) repetición del partido;
 - k) suspensión; y,
 - l) expulsión.

Artículo 70 Arbitraje

1 En el caso de litigios internos de la AFA o de aquellos que atañen a ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la AFA, se prohibirá a los afectados ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA, este estatuto o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.

2 Los litigios mencionados en el apartado 1 se someterán a un tribunal de arbitraje independiente reconocido por la AFA o la CONMEBOL -que cumpla los criterios de independencia necesarios a tales efectos- o al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza).

Artículo 71 Competencias

1 Solo se podrá acudir a un tribunal de arbitraje como el estipulado en el artículo 70 si se hubieren agotado todas las vías legales ante la AFA.

2 La AFA tendrá la jurisdicción de disputas nacionales internas, es decir, disputas entre partes a ella afiliadas.

La FIFA tendrá la jurisdicción de disputas internacionales, es decir, disputas entre partes de distintas asociaciones o confederaciones.

Artículo 72 Tribunal Arbitral del Deporte (TAD)

1 De conformidad con las disposiciones correspondientes de los estatutos de la FIFA, todo recurso contra una decisión firme y vinculante de la FIFA, de la CONMEBOL, de la AFA o de las ligas se presentará al Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) de Lausana (Suiza), siempre que no sea competente otro tribunal de arbitraje reconocido según lo estipulado en el artículo 68. El Tribunal de Arbitraje Deportivo no se hará cargo de recursos sobre violaciones de las Reglas de Juego, suspensiones de

hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (quedan excluidas las decisiones relativas a casos de dopaje).

2 La AFA se asegurará del cumplimiento cabal por parte de sus, miembros, jugadores, oficiales, intermediarios y agentes de partidos de cualquier decisión definitiva adoptada por un órgano de la FIFA, de la CONMEBOL o por el TAD.

V. DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 73 Dirección General

La Dirección General tendrá a su cargo el trabajo administrativo de la AFA, bajo la supervisión del Director General.

Artículo 74 Director General

- 1 El Director General Ejecutivo será designado por el Comité Ejecutivo, a propuesta del Presidente.
- 2 Para ser Director General deberá contar con una antigüedad no inferior a los tres (3) años en el desempeño a cargo de alguna de las Gerencias de la AFA.
- 3 El cargo del Director General Ejecutivo será por tiempo indeterminado, quedando a criterio del Comité Ejecutivo su continuidad o remoción de conformidad con la normativa vigente.
- 4 Será responsable de:
 - a) implementar las decisiones tomadas por la Asamblea, el Comité Ejecutivo y el Consejo Directivo;
 - b) organizar y asistir a las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo.
 - c) organizar y asistir a las reuniones de las comisiones permanentes, comisiones especiales y de otros órganos de la AFA cuando éstos se lo soliciten;
 - d) levantar acta de las reuniones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo;
 - e) mantener la correspondencia de la AFA;
 - f) mantener las relaciones con los miembros, las comisiones, la FIFA, la CONMEBOL y demás organizaciones en general;
- 5 El Reglamento General de la AFA podrá estipular otras competencias y responsabilidades del Director General.

VI. FINANZAS

Artículo 75 Ejercicio económico

- 1 El ejercicio económico de la AFA será de un año y comenzará el 1° de julio y terminará el 30 de junio.
- 2 Los ingresos y gastos de la AFA se gestionarán de tal manera que estén equilibrados durante el ejercicio financiero. La responsabilidad principal de la AFA será garantizar su futuro mediante la creación de reservas.
- 3 El área contable será responsable de elaborar las cuentas anuales consolidadas de la AFA al 30 de junio. Las cuentas anuales consolidadas de la AFA deberán ser refrendadas por el Tesorero.

Artículo 76 Ingresos

Los ingresos de la AFA provendrán en particular de:

- a) las cuotas anuales de sus miembros (si procede);
- b) los ingresos generados por los derechos de marketing y audiovisuales en cualquiera de sus formatos presentes o futuros, a los cuales la AFA tiene derecho conforme este estatuto;
- c) las sanciones impuestas por los órganos competentes;
- d) otras subvenciones e ingresos en relación con los objetivos que persigue la AFA;
- e) donaciones; y,
- f) cualquier otro ingreso relacionado con actividades futbolísticas.

Artículo 77 Gastos

La AFA asumirá:

- a) los gastos previstos en el presupuesto;
- b) los gastos aprobados por la Asamblea y aquellos que el Comité Ejecutivo tiene derecho a efectuar dentro del ámbito de su competencia; y,
- c) otros gastos en relación con los objetivos que la AFA persigue.

Artículo 78 Auditores independientes

Auditores independientes nombrados por la Asamblea revisarán las cuentas aprobadas por la Comisión de Finanzas, de acuerdo con los principios adecuados de contabilidad, y presentarán un informe a la Asamblea. Los auditores independientes llevarán a cabo una auditoría de cuentas una vez al año. Se nombrará a los auditores independientes por un periodo de dos años. Este mandato podrá renovarse.

Artículo 79 Cuota de miembro

- 1 Si procede, los miembros pagarán una cuota.
- 2 En su caso, la cuota de los miembros deberá abonarse en el plazo que fije la Asamblea sugerido por el Comité Ejecutivo. En su caso, la cuota será igual para cada miembro.

Artículo 80 Dedución

El Comité Ejecutivo podrá deducir un monto de la cuenta de un miembro para saldar las deudas de este último con la AFA y/o miembro de la AFA a solicitud de la Comisión Fiscalizadora cuando haya decisión firme.

Artículo 81 Tasas

La AFA podrá exigir una tasa por partido a sus miembros (si procede).

VII. COMPETENCIAS Y DERECHOS

Artículo 82 Competencias

- 1 La AFA organizará y coordinará las competencias oficiales en su territorio, conforme lo determine este estatuto y el Reglamento General de la AFA.
- 2 La Asamblea (por vía estatutaria o decisión asamblearia) a propuesta del Comité Ejecutivo (mediante un acuerdo formal y detallado), podrá delegar en las ligas subordinadas a la AFA la organización de competencias. Las competencias organizadas por las ligas no interferirán con aquellas organizadas por la AFA. Las competencias organizadas por la AFA gozarán de prioridad.
- 3 El Comité Ejecutivo podrá promulgar un reglamento de competencias específico a tal efecto.

Artículo 83 Concesión de Licencias a los Clubes

- 1 El Comité Ejecutivo de la AFA establecerá un reglamento sobre el sistema de concesión de licencias para los clubes que estipule la participación de estos en las competencias nacionales organizadas por la AFA y en aquellas internacionales organizadas por la CONMEBOL.
2. Respecto de los clubes que participan en la Liga Profesional de Fútbol Argentino se aplicará el siguiente régimen:
 - a) La AFA tendrá a su cargo conceder la Licencia CONMEBOL a los clubes que integran la Liga Profesional de Fútbol Argentino únicamente en caso que estos hubieran clasificado para participar de las competencias organizadas por CONMEBOL, por su mérito deportivo en la Primera División.
 - b) No será necesario para participar en los torneos organizados por la Liga Profesional de Fútbol Argentino que los clubes cuenten con la Licencia CONMEBOL otorgada por la AFA ni ninguna otra Licencia otorgada por la AFA.
 - c) La Liga Profesional de Fútbol Argentino tendrá un Reglamento (bajo el nombre que dicha Liga resuelva), en el cual podrá exigir a los Clubes Integrantes los requisitos de cualquier índole que sus autoridades dispongan para participar en las competencias que organice, en un todo de acuerdo con el artículo 86 de este Estatuto.
 - d) El control económico-financiero de los Clubes que integran la Liga Profesional de Fútbol Argentino -incluyendo la determinación de los criterios a cumplir, su control y las eventuales sanciones- corresponderá exclusivamente a la Liga Profesional de Fútbol Argentino.

Artículo 84 Derechos Audiovisuales

- 1 La AFA es el propietario de los derechos de explotación audiovisual en cualquiera de los formatos presentes y aquellos que pudieran surgir a tenor del avance de la tecnología, de las competencias organizadas por la AFA, cualquiera de sus miembros, y/o sobre los representativos nacionales.
- 2 La AFA delega y asigna a la Liga Profesional de Fútbol Argentino, para su gestión, comercialización y distribución, los derechos de explotación audiovisual en cualquiera de los formatos presentes y aquellos futuros que pudieran surgir a tenor del avance de la tecnología, de los torneos cuya organización se delega a la Liga Profesional de Fútbol Argentino en este Estatuto.
- 3 El Comité Ejecutivo decidirá cómo y en qué medida se utilizarán estos derechos, en todo aquello que no sea inherente a la Liga Profesional de Fútbol Argentino.

Artículo 85 Consejo Federal

- 1 El Consejo Federal tiene a su cargo la conducción del fútbol del interior de la República Argentina y desarrollará su labor en el fútbol a través de las Ligas Afiliadas.
- 2 El Consejo Federal se estructurará con sujeción a su Reglamento General, aprobado por sus representantes jurisdiccionales, que deberá respetar el Estatuto de la AFA.
- 3 Las resoluciones y/o actas del Consejo Federal se darán a publicidad a través del Boletín del Consejo Federal en la página web de la AFA.
- 4 Las cuestiones disciplinarias vinculadas a las competencias organizadas bajo la órbita del Consejo Federal serán sometidas al órgano disciplinario, cuya composición y funcionamiento será establecido en el Reglamento General del Consejo Federal.
- 5 Son funciones del Consejo Federal:
 - a) Elegir los delegados para la Asamblea de la AFA;
 - b) Organizar y hacer disputar anualmente los torneos de ascenso, entre Clubes representantes de Ligas afiliadas, denominados actualmente: Federal "C", Federal "B" y Federal "A", éste último de

carácter profesional, o los que en el futuro los reemplacen, que clasifiquen a los Torneos organizados por el Comité Ejecutivo de la AFA;

- c) Acordar, suspender o cancelar la afiliación de Ligas, ad-referéndum de la Asamblea de la AFA;
- d) Determinar la jurisdicción de cada Liga afiliada, la que resultará de la ubicación de sus clubes; y,
- e) Redactar y modificar el Reglamento de Transferencias Interligas y someterlo a la aprobación del Comité Ejecutivo de la AFA.

Artículo 86 Liga Profesional de Fútbol Argentino

1 La Liga Profesional de Fútbol Argentino tiene a su cargo la conducción del fútbol de Primera División masculino, lo cual abarca la organización exclusiva de sus competencias como también la más amplia explotación comercial derivada de las mismas.

2 La Liga Profesional de Fútbol Argentino se estructurará con sujeción a su Reglamento General, aprobado por los Clubes que la integran, que deberá respetar el Estatuto de AFA.

Asimismo, será competencia de la Liga Profesional de Fútbol Argentino dictar los Reglamentos necesarios para el desempeño de sus funciones, tales como Reglamento de Competición, Reglamento de Control Económico Financiero, y cuantos otros sean necesarios para el mejor desarrollo de sus objetivos. Estos Reglamentos no requerirán de ninguna otra instancia de aprobación y/o ratificación dentro de la Asociación del Fútbol Argentino.

3 Las resoluciones y/o actas de la Liga Profesional de Fútbol Argentino se darán a publicidad a través del Boletín de la Liga Profesional de Fútbol Argentino en la página web de la AFA.

4 Las cuestiones deportivas disciplinarias vinculadas a las competencias organizadas bajo la órbita de la Liga Profesional de Fútbol Argentino serán sometidas al Tribunal de Disciplina Deportiva de la AFA.

5 La tutela y control en cuestiones económico-financieras de los Clubes que la integran, serán sometidas conforme al propio Reglamento interno dictado por la Liga Profesional de Fútbol Argentino en tal sentido.

6 Son funciones de la Liga Profesional de Fútbol Argentino:

- a) Elegir sus autoridades de conformidad con sus Reglamentos internos;
- b) Organizar el Campeonato de la Primera División y elaborar, aprobar y eventualmente modificar, exclusivamente por sus miembros, los reglamentos de competencias (estableciendo calendarios, fixture, criterios de clasificación de los equipos a copas internacionales), Reglamento de control económico financiero y cualquier otro Reglamento necesario para el cumplimiento de sus fines;
- c) Explotar y gestionar comercialmente en forma exclusiva, por delegación expresa de la AFA, los derechos audiovisuales locales e internacionales y demás derechos inherentes a la organización del Campeonato de Primera División. El 18% de los ingresos totales obtenidos por la Liga Profesional de Fútbol Argentino serán transferidos a la AFA para el sostenimiento de su estructura, conservando la Liga para sí el 82% restante. El reparto del dinero entre los clubes de primera se realizará según las pautas establecidas por la propia Liga Profesional de Fútbol Argentino;
- d) Explotar y gestionar comercialmente en forma exclusiva todos los derechos inherentes a la organización de los torneos que organice comprendiendo ello, sin limitar: patrocinadores de competencia, estadísticas, datos oficiales, material de archivo de la Primera División, activación de marca, pelota oficial, eSports, etc.;
- e) Consensuar la organización de los Torneos de Juveniles e Infantiles, entendiendo que la Reserva de Primera División la organizará la Liga bajo el mismo fixture y calendario que la Primera División; y,
- f) Coordinar con la AFA el plantel de árbitros habilitados para dirigir la Primera División, con revisión periódica de dicho listado conforme a evaluación de rendimiento.

VIII. PARTIDOS Y COMPETICIONES INTERNACIONALES

Artículo 87 Partidos y competencias internacionales

1 La competencia para organizar partidos y competencias internacionales entre selecciones nacionales y entre equipos de ligas, clubes y/o combinados es exclusiva de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones involucradas. De conformidad con el Reglamento de partidos internacionales de la FIFA, no se podrán disputar partidos o competencias sin la autorización previa de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones involucradas.

2 La AFA se obliga a cumplir con el calendario internacional de partidos establecido por la FIFA.

Artículo 88 Cesión de jugadores

Con excepción de la convocatoria por parte de las Selecciones "A" masculina y femenina, la convocatoria para el resto de las Selecciones, de todas las disciplinas y de todas las categorías se registrará por lo siguiente:

1 Noventa días previos a la fecha de iniciación de un torneo oficial, se confeccionará una lista de cuarenta jugadores que a partir de la publicación de la misma quedarán afectados a la Selección Nacional, salvo que las instituciones a las que pertenecen, y dentro de las 48 horas de haberse publicado la lista oficial y por escrito, se opusieran a que se los afecte.

2 Los clubes podrán disponer de estos jugadores nominados hasta cuarenta y cinco días previos a la fecha de iniciación del torneo para el cual el jugador fue convocado, a partir de cuyo momento quedarán a disposición de la Selección Nacional, con excepción hecha de aquellos jugadores que deban disputar, para su club, partidos oficiales de Primera División y que podrán integrarse al mismo veinticuatro horas antes de dicho cotejo oficial, debiendo reintegrarse a la Selección Nacional inexcusablemente finalizado dicho encuentro.

3 Quince días previos a la iniciación del torneo oficial para el cual el jugador fue citado, la excepción del artículo anterior no podrá ser invocada por los clubes bajo ningún concepto.

4 Todo jugador con edad para participar en el respectivo torneo oficial debidamente designado y convocado que sin causa justificada no concurra a cualquier citación dispuesta por el Director Técnico de dicha Selección o por la autoridad u organismo competente de la AFA, para entrenamientos, concentraciones, cotejos concertados, prácticas, etc. quedará automáticamente inhabilitado para integrar equipos de cualquier disciplina y categoría y de cualquier club por todo el lapso que perduren las actividades y partidos del Seleccionado para el cual había sido citado, y será sometido al pronunciamiento final y sanciones correspondientes por parte del organismo disciplinario que corresponda.

A los efectos de esta reglamentación se consideran torneos oficiales los organizados por la FIFA, la Confederación Sudamericana de Fútbol y el Comité Olímpico.

5 Para todas las demás competencias no oficiales se confeccionará una lista de jugadores, treinta días previos a dicha competencia, debiendo los clubes comunicar, dentro de las 24 horas posteriores a su publicación, la disponibilidad de los mismos.

Pasado dicho lapso, estarán definitivamente afectados a la Selección, quedando sujetos a lo establecido en el apartado cuarto de esta reglamentación.

Artículo 89 Relaciones deportivas

La AFA, sus miembros, jugadores, oficiales y agentes de partidos no disputarán partidos o establecerán relaciones deportivas con asociaciones que no sean miembros de la FIFA o con miembros provisionales de una confederación sin la aprobación previa de la FIFA.

Artículo 90 Autorización

1 Los clubes, las ligas o cualquier otra agrupación de clubes afiliados a la AFA solo podrán afiliarse a otra asociación con el objeto de participar en sus competencias, con la autorización de la AFA, la de la otra asociación, la de las respectivas confederaciones y la de la FIFA.

2 Los clubes, las ligas o cualquier otra agrupación de clubes afiliados a la AFA no podrán participar en competencias disputadas en el territorio de otra asociación sin la autorización de la AFA, las otras asociaciones, la FIFA y las respectivas confederaciones en los casos previstos en el Reglamento de partidos internacionales de la FIFA.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 91 Casos no contemplados y de fuerza mayor

El Comité Ejecutivo tendrá la potestad de decidir sobre casos de fuerza mayor y sobre todas aquellas cuestiones que no se especifiquen en este estatuto. Las decisiones deberán tomarse de manera justa y legal, tomando en consideración la regulación pertinente de la FIFA y de la CONMEBOL.

Artículo 92 Disolución, liquidación

1 Toda decisión relacionada con la disolución y/o liquidación de la AFA requiere una mayoría de nueve decimos (9/10) de todos los delegados de los miembros de la AFA durante una Asamblea convocada a tal efecto. La disolución y/o liquidación será aprobada por unanimidad.

2 Si la AFA se disolviera y/o se liquidase, su patrimonio será transferido a una entidad de bien público con personería jurídica, con domicilio en Argentina, exenta de todo gravamen nacional, provincial o municipal, y reconocida como exenta por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Este patrimonio se mantendrá en fideicomiso conforme a las obligaciones profesionales pertinentes hasta la reconstitución de la AFA. No obstante, la Asamblea final podrá escoger otro destinatario del patrimonio sobre la base de una mayoría de dos tercios (2/3).

Artículo 93 De los Ascensos y descensos a y desde Primera División

1 Descensos:

a) Descensos desde el Campeonato de Primera División (Liga Profesional de Fútbol) a la Primera Nacional:

a.1. los Campeonatos se disputarán del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

a.2. mientras se mantenga la disputa de un certamen por sistema de Copa (se define por eliminación) y otro por sistema de Liga (todos contra todos), el sistema de Liga deberá disputarse en el segundo semestre de cada año.

a.3. se computarán los promedios (puntos obtenidos divididos la cantidad de partidos jugados) y los puntos obtenidos en la tabla general anual para determinar los dos (2) descensos desde la Primera División a la Primera Nacional.

b) A la finalización de cada Temporada:

b.1. i) descenderá un (1) equipo con el último promedio de la Temporada, para lo cual a la finalización de cada Temporada habrán de computarse los promedios correspondientes a las últimas tres Temporadas y,

ii) descenderá un (1) equipo que será el de menos puntos en la tabla general anual durante la temporada.

b.2. el primer equipo descendido será el que obtuviera el último promedio de la Temporada, para lo cual a la finalización de cada Temporada habrán de computarse los promedios correspondientes a las últimas tres Temporadas.

b.3. El segundo equipo descendido, excluido el equipo descendido según el Punto b.2. precedente, será el que obtuviera menos puntos en la tabla general anual durante la Temporada.

No obstante ello:

i) si el equipo con menos puntos en la tabla general anual durante la temporada también fuese el equipo con el último promedio de la Temporada, excluido éste, descenderá entonces el siguiente equipo que obtuviera menos puntos en la tabla general anual durante la Temporada.

2 Ascensos: a la finalización de cada temporada serán dos -2- los equipos que asciendan desde la Primera Nacional a la Primera División (Liga Profesional de Fútbol), manteniéndose esta última conformada con 28 equipos.

Artículo 94 Disposiciones transitorias

Toda disposición transitoria, una vez cumplido el motivo de su inclusión en el texto del presente Estatuto, deberá ser retirada del mismo, sin necesidad de convocar una nueva Asamblea para tal modificación.

Artículo 95 Entrada en vigor

El nuevo texto de estos estatutos ha sido adoptado por la Asamblea celebrada el veintitrés de noviembre de 2023, y entrará en vigor con efecto inmediato.

Incluye las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Ordinaria del 23.11.2023.